



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-040018

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01866-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0252-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOLINO'S ESCALY S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA MOLINO ESCALY
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : DESCASCARADO, LIMPIEZA, PILADO, SELECCIÓN, CLASIFICACIÓN, PRECOCIDO Y ENVASADO DE ARROZ
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00364-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de noviembre de 2025, el Informe N° 03224-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 10 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) a la unidad fiscalizable denominada PLANTA MOLINO ESCALY (en adelante, **unidad fiscalizable**)², ubicada en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, operada por el administrado MOLINO'S ESCALY S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 al 10 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- El 27 de octubre de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 0200-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024, el administrado presentó

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20479376639.

² La Planta Molino Escaly se encuentra ubicada en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

³ Documento contenido en el Expediente N° 0159-2022-DSAP-CAGR.

⁴ Documento con registro 2022-I01-040018, contenido en el Expediente N° 0159-2022-DSAP-CAGR.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2022.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2025 y notificada por casilla electrónica⁵ el 30 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁷, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 344403, obrante en el expediente.
6. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-061733 del 05 de mayo de 2025, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de descargos.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁶ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-070084 del 26 de mayo de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS, mediante el cual solicitó el reconocimiento de responsabilidad por la conducta infractora N° 2.
8. Mediante Carta N° 0052-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de mayo de 2025⁸, se desestimó la solicitud de ampliación de plazo de descargos, toda vez que contaba con un plazo improrrogable de 20 días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la referida Resolución Subdirectoral. No obstante, se le precisó al administrado que toda la documentación que presente hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción sería analizada en éste, en virtud a lo dispuesto por el principio de verdad material⁹.
9. A través del Memorando N° 00117-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 05 de septiembre de 2025, la SFAP puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, respecto a la conducta infractora N° 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante el Informe N° 02267-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2025 (en adelante, **Propuesta de Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. El 18 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00364-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**), mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° 01387-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción.
13. El informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹⁰, en

⁸ Se procedió a efectuar la notificación administrativa mediante casilla electrónica el 12 de mayo de 2025, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 346553, obrante en el expediente.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁰ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio

concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica¹¹ y con lo regulado en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD¹², conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 399285, obrante en el expediente.

14. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-146990 del 24 de noviembre de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.
15. El 11 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a la DFAI del OEFA el Informe N° 03224-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa o ICM**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.2 SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la solicitud de nulidad del presente PAS.

16. El administrado mediante su escrito de descargos II solicita la nulidad de las conductas infractoras N° 1 y N° 3, toda vez que se habría vulnerado el principio de subsanación voluntaria regulado en el TUO de la LPAG.
17. Al respecto, a través del escrito de descargos II, el administrado señala que debido a la inadecuada aplicación de los eximentes de responsabilidad (subsanación voluntaria), se habría incurrido en un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho (*tal como señala el administrado*); no obstante, cabe

de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹¹ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

¹² **Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
Artículo 8.- Notificación electrónica
(...)

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

precisar que debió referirse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹³, referido al defecto u omisión de alguno de uno de los requisitos, específicamente del contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁴, pues considera que el OEFA no habría realizado una adecuada motivación de las conductas infractoras al no aplicar correctamente la normatividad vigente, por lo que no habría cumplido con el procedimiento administrativo previsto para su generación.

18. Sobre el particular, cabe indicar que, en cuanto que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁵, **prevé expresamente** que si bien los administrados tienen la facultad de plantear la nulidad de los actos administrativos; no obstante, el ejercicio de dicha facultad de contradicción (solicitud de nulidad) **se ejerce a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo, es decir, a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.**
19. Asimismo, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° TUO de la LPAG¹⁶ señalan que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
20. En ese sentido, y de acuerdo a lo estrictamente señalado en la normativa, se tiene que las conductas infractoras contenidas en la Resolución Subdirectoral y el

13 **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

14 **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

15 **TUO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...).

16 **TUO de la LPAG**

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)

(Subrayado agregado)

Informe Final emitidos en el presente expediente –cuya nulidad fue solicitada por el administrado, a través del escrito de descargos II– a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, **no son actos que ponga fin a la instancia**, sino que los referidos Actos dan inicio y continuidad al presente PAS en su etapa de instrucción.

21. Asimismo, **su emisión no causó indefensión al administrado**, en tanto, el presente PAS se viene desarrollando respetando los derechos y garantías que le asisten al administrado, en el marco del cual éste viene ejerciendo plenamente y sin ninguna restricción su derecho de defensa; por ejemplo, el administrado ha presentado su escrito de descargos I, el cual han sido analizado en el Informe Final de Instrucción y vienen siendo debidamente atendidos en la presente Resolución Directoral, respectivamente. Posteriormente, ha presentado el escrito de descargos II, el cual viene siendo analizado en la presente Resolución.
22. Además, **la solicitud de nulidad no ha sido formulada en la etapa del procedimiento recursivo, es decir en la etapa correspondiente a la presentación de alguno de los recursos impugnativos (reconsideración o apelación)**; por lo tanto, el acto administrativo cuya nulidad se alega, es decir, la Resolución Subdirectoral, a la fecha en que el administrado presentó su solicitud de nulidad –en el escrito de descargos II–, **no era un acto impugnabile**.
23. En ese sentido, y en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, **corresponde desestimar el pedido de nulidad de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 desarrolladas en el Informe Final e iniciadas mediante la Resolución Subdirectoral**, al no ser un acto impugnabile ni hallarse en la etapa de presentación de un recurso administrativo, dado que, **a la fecha en que solicitó la nulidad, el administrado aún no ha sido notificado con el acto que pone fin a la instancia**.
24. Sin perjuicio de lo señalado, y en aplicación de los principios de informalismo y de eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, respectivamente, en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86° del mismo dispositivo legal¹⁸, se procedió a evaluar los argumentos que sustentan el pedido de nulidad, expuestos por el administrado en el escrito de descargos II, **considerándolos como argumentos al desarrollo de los descargos contra los respectivos Hechos Imputados del presente PAS**, el

17

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.6. Principio de informalismo.**– Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...) **1.10. Principio de eficacia.**– Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

18

TUO de la LPAG**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos (...)**

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

cual fue atendido en los numerales IV.1 y IV.3 del acápite IV de la presente resolución.

25. Llegado a este punto, resulta oportuno señalar que la observancia plena del debido procedimiento constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ponga en conocimiento de los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, de manera integral.
26. Así pues, tal como se señalado anteriormente, no se advierte la constitución de un vicio que se encuentra directamente vinculado a la tramitación del PAS y que, por tanto, incida en el debido procedimiento del administrado, toda vez que, se viene tramitando adecuadamente en cumplimiento de todos los principios que sustentan el procedimiento administrativo sancionador regulado en el TUO de la LPAG desde la notificación de la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral).
27. Por todo lo expuesto, se advierte que la tramitación del presente PAS no está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁹, ya que el PAS se ha seguido cumpliendo con las reglas prevista para su tramitación desde la notificación de la Resolución Subdirectoral que contiene la imputación de cargos, no afectándose con ello el debido procedimiento.
28. Por lo tanto, corresponde contradecir lo alegado por el administrado –referente a que se le habría colocado en un estado de indefensión–, ya que se ha demostrado que los argumentos que amparan la solicitud de nulidad de las conductas infractoras contenidas en la Resolución Subdirectoral fueron analizadas por la Autoridad Instructora en el Informe Final, los mismos que fueron debidamente atendidos en la Resolución Directoral, con lo cual se tiene que el administrado ejerció libremente y sin ninguna restricción su derecho de defensa.
29. Finalmente, corresponde aclarar que **no existe ninguna prohibición para que la Resolución Subdirectoral o el Informe Final sea objeto de nulidad**; sin embargo, corresponde que esta sea planteada por el administrado por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en la normativa previamente desarrollada en el presente acápite.
30. De lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desestimado.

II.2 **SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna en el marco de la supervisión.**

31. El administrado mediante su escrito de descargos II señaló que, tras la aprobación del nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, la supervisión

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realizada en 2022 debe ser valorada conforme al estándar actual previsto para las supervisiones orientativas, ello en aplicación del principio de retroactividad benigna.

32. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), *vigente al momento de los hechos*, actualmente derogado mediante Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA publicada el 23 julio 2025 (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA**), se establece que la supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual se realiza por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA²⁰.

20

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (actualmente derogado)

Artículo 13.- Supervisión Orientativa

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA publicada el 23 julio 2025

Artículo 12.- Tipos de supervisión

(...)

12.2 La supervisión se clasifica en función a su finalidad:

(...)

b) Supervisión orientativa: Aquella que tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables y se lleva a cabo en aquellos supuestos establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento. Esta supervisión comprende la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos. (...).

Artículo 14.- Supervisión Orientativa

14.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas a las unidades fiscalizables en los siguientes supuestos:

- a) En caso no haya sido supervisado previamente por el OEFA,
- b) Cuando el administrado sea una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa,
- c) En caso se haya aprobado un nuevo instrumento de gestión ambiental por nueva disposición normativa,
- d) Cuando al administrado le resulte aplicable algún régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizado, durante los dos (2) primeros años de aplicación de la normativa; u,
- e) Otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

14.2 No corresponde la aplicación de la supervisión orientativa en los siguientes supuestos:

- a) La unidad fiscalizable cuenta con informe de supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo o resolución que declara la responsabilidad de su titular respecto al incumplimiento de una obligación fiscalizable o que este cuenta con medida administrativa (en ejecución o incumplida). La exclusión finaliza cuando no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador transcurrido un año desde su recomendación, el administrado paga la multa, cumple la medida administrativa ordenada y/o la autoridad determina el no inicio o archivo del procedimiento.
- b) La unidad fiscalizable se ubica en un área donde las estaciones registran excedencias reiteradas de algún estándar de calidad ambiental, respecto del cual el administrado sería un aportante o, existen evaluaciones

33. Sobre el particular, se advierte que las acciones de supervisión realizadas del 9 al 10 de setiembre de 2022 sobre la unidad fiscalizable denominada PLANTA MOLINO ESCALY, se encuentran enmarcadas dentro de una supervisión especial in situ, de conformidad con lo establecido en el propio plan de supervisión, el acta de supervisión y lo indicado en el mismo Informe de supervisión.
34. Cabe advertir que, la planificación de la supervisión especial²¹ se debió a que, mediante Oficio N° 185-2020-MP-FEMA-CHICLAYO (C.F. N°2406070802-2019563-0) del 06 de enero de 2020, la Coordinación de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (en adelante, **COFEMA**), pone de conocimiento de la DSAP la investigación realizada al administrado por el presunto vertimiento de efluentes al DREN 2000.
35. En ese sentido, no se advierte que las acciones de supervisión realizadas del 9 al 10 de setiembre de 2022 sobre la unidad fiscalizable denominada PLANTA MOLINO ESCALY, se hayan realizado en el marco de una supervisión orientativa; por el contrario, se encuentran dentro del marco de una supervisión especial in situ, la cual puede concluir en recomendación de inicio de PAS por incumplimientos, tal como es el presente caso.
36. En ese sentido, la SFAP en ejercicio de sus facultades como Autoridad Instructora del PAS, realiza el análisis adecuado de las evidencias o hallazgos detectados que han sido plasmados en el Acta de supervisión e Informe Final de Supervisión respectivos, para realizar la adecuada subsunción de los hechos y ser tipificados para poder proceder con la emisión de la resolución de imputación de cargos que, de inicio a un PAS, lo cual se advierte en el presente caso.
37. Respecto a la aplicación del principio de Retroactividad benigna contenido en el TUO de la LPAG reconoce el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora —esto es, que las disposiciones sancionadoras posteriores pueden

ambientales que concluyan causalidad o riesgo de la actividad realizada para el ambiente o la salud de las personas.

c) La unidad fiscalizable no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, a pesar de que le resulta exigible. Cuando en la etapa de planificación no fuera factible determinar si el administrado requiere contar con instrumento de gestión ambiental, este supuesto no será aplicable.

14.3 La supervisión orientativa finaliza con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de mejoras en la unidad fiscalizable en caso de riesgo leve, la emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables en caso de riesgo moderado.

14.4. Si durante el desarrollo de una supervisión orientativa se identifican daños, riesgos significativos o se ve afectada la eficacia de la fiscalización ambiental, esta deja de ser orientativa y se considera una supervisión de control.

14.5 Para la determinación del nivel de riesgo, conforme al numeral anterior, se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental.

14.6. Las recomendaciones de mejora y las alertas emitidas son materia de verificación en una próxima supervisión según el artículo 12 del presente Reglamento. En caso la situación de riesgo persista o se incrementa, la Autoridad de Supervisión evalúa la recomendación o implementación de otros mecanismos de promoción de cumplimiento.

21

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (actualmente derogado)

Artículo 11.- Tipos de supervisión.

(...)

b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:

(i) Emergencia ambiental,

(ii) Denuncia ambiental,

(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,

(iv) Terminación de actividades total o parcial,

(v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,

(vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

aplicarse retroactivamente si favorecen al administrado— dicho principio se limita a aspectos como la tipificación de la infracción, la sanción y los plazos de prescripción. No incluye la aplicación retroactiva de instrumentos de gestión, como la promoción del cumplimiento prevista bajo la figura de la supervisión orientativa, la cual aplica en supuestos específicos bajo el nuevo Reglamento de Supervisión.

38. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable extender los efectos de la supervisión orientativa regulada en el Reglamento de Supervisión vigente a los hechos detectados en la supervisión especial 2022.
39. Por tal razón, no se advierte un incumplimiento del debido procedimiento, toda vez que, el presente PAS se encuentra dentro del marco normativo vigente al momento de la detección de los hechos y dentro de los parámetros establecidos para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado en el desarrollo de sus actividades de descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz en la unidad fiscalizable denominada PLANTA MOLINO ESCALY.
40. De lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desestimado.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

41. A través de su escrito de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 imputada en el presente PAS.
42. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA²³, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
43. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

22

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

23

RPAS

Artículo 6°.- Presentación de descargos [...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

24

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

44. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del referido escrito de descargos I, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad.
45. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado **reconoció** su responsabilidad con sus descargos a la imputación de cargos, por lo que **le corresponde la aplicación de un descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta respecto del hecho imputado N° 2 en el presente PAS, la cual se verá reflejada en el Acápito VI de la presente resolución.
46. Dicho análisis se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa o ICM, el cual forma parte de la presente resolución y se adjunta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.

a) Marco Normativo

47. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁵, todo instrumento de gestión ambiental no comprendido en el SEIA serán instrumentos complementarios, motivo por el cual las obligaciones deberán ir en concordancia con los objetivos, principios y criterios del Reglamento y Ley del

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

25

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**).

48. Asimismo, el mismo cuerpo normativo, dentro del artículo 29°, señala que toda medida, compromiso y obligación exigibles al titular deben incluirse en el plan correspondiente del estudio ambiental con Certificación Ambiental; así, también, indica que durante la fiscalización todas las demás obligaciones que puedan derivarse de otras partes del estudio deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental²⁶.
49. De conformidad con el artículo 18° de la LGA, tanto en diseño como en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan mecanismos para asegurar el cumplimiento, como plazos o cronogramas.²⁷
50. Adicionalmente, el numeral 34.2 del artículo 34° del RGASA, *vigente al momento de los hechos*, establece que el incumplimiento sobre las obligaciones asumidas en el estudio ambiental se sancionará, pudiendo acarrear la cancelación de la Certificación Ambiental²⁸.
51. En suma, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA, señalan la obligación de ejecutar su proyecto, obra u actividad de conformidad con las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental²⁹.

26

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27

LGA**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

28

RGASA**Artículo 34°.- Certificación Ambiental**

(...)

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 10.1. del artículo 10° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR**Artículo 10.- Obligaciones y compromisos ambientales**

10.1. Las obligaciones y compromisos contenidos en los Estudios Ambientales y en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son de cumplimiento obligatorio una vez aprobados. (...)

29

RGASA**Artículo 67°.- Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.

(...).

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 4.13.

52. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)³⁰.

b) Compromiso ambiental del administrado

53. En el Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF³¹ realizada a la Declaración Ambiental para Actividad en Curso (en adelante, **DAAC**) aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 448 2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 10 de setiembre de 2020 (en adelante, **Resolución de Aprobación**) y sustentado en

del artículo 4°, en concordancia con el literal a) del artículo 79° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, **RGASAR**), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego

(...)

4.1 Los titulares de proyectos y actividades agrarias y de riego son responsables del cumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en el marco normativo vigente, en los Estudios Ambientales, en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y en cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental competente, así como en las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

- a) Cumplir la legislación ambiental vigente aplicable a sus proyectos y actividades, las obligaciones derivadas de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sector Agrario y de Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

30

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

31

Página 244 en adelante del Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF realizada a la DAAC.

el Informe N° 0031-2020-MINAGRI DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF del 5 de junio de 2020 (en adelante, **Informe de Aprobación**), se estableció, entre otros, los siguientes compromisos ambientales relacionados al mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) de la unidad fiscalizable:

“MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – PLANTA INDUSTRIAL ESCALY.

(...)

5. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

5.02.- CÁMARA DE REJAS

5.02.01.- FRECUENCIA

La frecuencia de operación y mantenimiento de la rejilla en la captación será cada quince días o cuando se produzca un atoro en la red de Colectores.

(...)

5.03.- CÁMARA DE BOMBEO

5.03.01.- FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO. -

En caso de que exista una acumulación de materia orgánica en los muros y fondo, creando malos olores y proliferación de insectos, deberá efectuarse la limpieza cada 120 días.

(...)

5.05.00.- PLANTA DE TRATAMIENTO

5.05.01.- PURGA DE LODOS EN LAS CAMARAS

5.05.01.01.- FRECUENCIAS

- Cámara de Digestión cada 06 meses
- Cámara de Clarificación cada 07 meses
- Filtro biológico cada 08 meses.

5.05.01.03 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Se tendrá un registro sobre la trazabilidad de la Planta, midiendo DBO del Afluente y Efluente. Si hay aumento de la concentración en el efluente, hay que realizar la purga de lodos.

- (...) Los niveles que merecen atención para ser sometidos al drenaje de lodos es el siguientes:

a. Cámara de Digestión 0.6 mts

(...)

54. Al respecto, el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución de Aprobación de la DAAC, establece que el periodo de adecuación se computará desde la notificación de la DAAC, la cual se realizó el 1 de octubre del 2020. Considerando ello, el administrado debió implementar una (1) infraestructura para el tratamiento de los efluentes domésticos y su disposición final hasta el 1 de abril del 2021, por ende, **debió realizar el mantenimiento de los componentes de la PTARD conforme el siguiente detalle:**

Cuadro 1: Resumen de mantenimiento/limpieza/otros de la PTAR

N°	Componente	Frecuencia de mantenimiento/limpieza/otros	Periodo inmediato anterior a la Supervisión Especial 2022
1	Cámara de rejas	Mantenimiento cada 15 días o cuando exista un atoro en la red de colectores.	8 de setiembre de 2022
2	Cámara de bombeo	Limpieza cada 120 días.	25 de julio de 2022
3	Cámara de digestión	(i) Purgar lodos cada 6 meses. (ii) Nivel para drenaje de lodos = 0.6 metros.	27 de marzo de 2022
4	Cámara de clarificación	Purgar lodos cada 7 meses.	26 de mayo de 2022
5	Filtro biológico	Purgar lodos cada 8 meses.	25 de julio de 2022

N°	Componente	Frecuencia de mantenimiento/limpieza/otros	Periodo inmediato anterior a la Supervisión Especial 2022
6	PTARD	Trazabilidad, midiendo en DBO del afluente y efluente.	Sin periodicidad específica

Fuente: Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica N° 0026-2019-MINAGRI-DV/DIAR/DGAAA-DGAA-ARF de la DAAC.

Elaboración: CAGR-DSAP.

c) Análisis del Hecho Imputado N°1

55. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 6 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022 la Autoridad Supervisora verificó que en las coordenadas UTM WGS 84_Zona 17M, 622363E, 9256429N, el administrado implementó una infraestructura para el tratamiento de los efluentes domésticos compuesta por: (i) caja de registro, (ii) cámara de rejillas, (iii) cámara de bombeo, (iv) dos biodigestores autolimpiables, (v) filtro biológico, (vi) caja de alivio, (vii) caja emisor final y (viii) campo de percolación.
56. El equipo supervisor requirió al administrado que exhiba las evidencias de la realización de los mantenimientos, de conformidad con la obligación establecida en la DAAC. Sin embargo, al cierre del Acta de Supervisión, el administrado no acreditó el cumplimiento de la obligación fiscalizable referida al mantenimiento de las cámaras de rejillas, bombeo, clarificación, trazabilidad y medición de DBO de la PTARD y filtro biológico.
57. Asimismo, el equipo supervisor verificó el nivel del manto de lodos del biodigestor de 7000 litros de capacidad, para la cual, introdujo una varilla metálica a través de la tubería de purga, verificando que la altura de lodos adheridos es de aproximadamente 2.2 metros, excediendo en un 266.6% la altura para drenaje de lodos establecida en su compromiso ambiental, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Registro fotográfico del Acta de Supervisión. Fotografía con código TimePhoto_20220909_115044.

58. Al respecto, el representante del administrado manifestó que la altura del manto de lodos evidenciado por el equipo supervisor, se debe a que se encuentra pendiente de realizar su limpieza y mantenimiento de los biodigestores.

59. Posteriormente al cierre del Acta de Supervisión, mediante el escrito de Registro N° 2022-E01-102341 del **30 de setiembre de 2022**, el administrado presentó información sobre la realización de actividades de mantenimiento de los componentes de la PTARD, conforme se muestra a continuación:

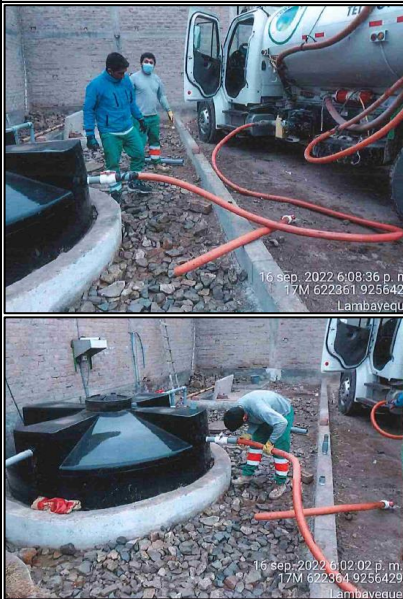
Cuadro 2: Evaluación de los mantenimientos de la PTARD posteriores a la acción de supervisión

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
1	Cámara de rejas	Limpieza de bolsas plásticas y tapas de gaseosa realizada el 17 de setiembre de 2022.	Fotografías georreferenciadas y fechadas el 17 de setiembre de 2022 de la limpieza de la cámara de rejas. 	El administrado debió realizar el último mantenimiento de la cámara de rejas (previo a la supervisión, el 08 de setiembre de 2022) y lo realizó el 17 de setiembre de 2022, por lo que <u>realizó acciones de adecuación de la conducta infractora</u> en dicha fecha.
2	Cámara de bombeo	El 16 de setiembre de 2022, se evidenció que la cámara se encontraba limpia y libre de olores y algas.	Fotografías georreferenciadas y fechadas el 16 de setiembre de 2022 de la cámara de bombeo que se encontraba limpia. 	El administrado debió realizar el último mantenimiento de la cámara de bombeo (previo a la supervisión, el 25 de julio de 2022) y lo realizó el 16 de setiembre de 2022, por lo que <u>realizó acciones de adecuación de la conducta infractora</u> en dicha fecha.
3	Cámara de digestión	El 16 de setiembre de 2022, realizó el <u>mantenimiento del biodigestor</u> y la evacuación de lodos a través de la EO-RS ECOVIVESOCIAL S.A.C. ³² , en una cantidad de 10 m ³ . Asimismo, acreditó que los lodos fueron dispuestos en la infraestructura de disposición final de la EO-RS SERVICIOS Y	- Fotografías georreferenciadas y fechadas del 16 de setiembre de 2022 de la evacuación de lodos de la cámara de digestión.	El administrado debió realizar el último mantenimiento de la cámara de digestión (previo a la supervisión, el 27 de marzo de 2022) y lo realizó el 16 de setiembre de 2022, por lo que <u>realizó acciones de adecuación de la conducta infractora</u> en dicha fecha.

32

Autorizada mediante Registro N° EO-RS-0141-19-140105.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
		RELLENO SANITARIO BERACA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ³³ .	 - Certificado de recolección y transporte de lodos residuales no peligroso de biodigestor N° 02317-22. - Certificado de disposición final N° 1005/09-22. - Guía de remisión N° 0001-003843. - Factura electrónica N° E001-1619 del pago del servicio de transporte succión de lodos.	
4	Cámara de clarificación	El administrado no señaló ninguna actividad de mantenimiento para este componente.	No remitió medios probatorios.	No acreditó la adecuación la conducta.
5	Filtro biológico	Si bien, el administrado señala que realizó la adecuación del filtro biológico mediante flujo ascendente el 15 de setiembre de 2022; no obstante, el administrado no presentó información en relación a actividades de purga de lodos , conforme lo señalado en su DAAC.	No remitió medios probatorios relacionados a las actividades de mantenimiento y/o limpiezas señaladas en la DAAC del administrado.	No acreditó la adecuación la conducta.
6	PTARD	El administrado señaló que realizó el 21 de setiembre de 2022 la medición del parámetro DBO del afluente y efluente de la PTARD.	El administrado adjuntó: - El Informe de Ensayo N° IE-22-16384, emitido por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., donde detalla una DBO₅ de 1947.3 mg/l para el afluente (CAA-01) y 72,7 mg/l para el efluente (CAE-02).	El administrado no acreditó la realización de ninguna medición de DBO del afluente y efluente de la PTARD anterior a la acción de Supervisión Especial

33

Autorizada mediante Registro N° EO-RS-00035-2022-MINAM/VMGA/DGRS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
			- Fotografías georreferenciadas y fechadas el 21 de setiembre de 2022 de la medición del afluente y efluente.   - Cadena de custodia con orden de servicio O.S. – 2022-4704. - “Registro de trazabilidad del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica”, en el cual detalla, entre otros, los siguientes campos de información: (i) <i>Información del afluente:</i> <i>Fecha de medición/Hora/ resultado de DBO</i> (ii) <i>Información de efluente:</i> <i>Fecha de medición/Hora/ resultado de DBO</i>	2022; pues la única medición (Informe de Ensayo N° IE-22-16384) que remitió es de fecha de muestreo del 21 de setiembre de 2022, es decir, posterior a la Supervisión Especial 2022.

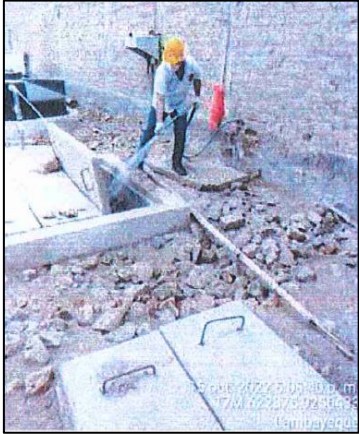
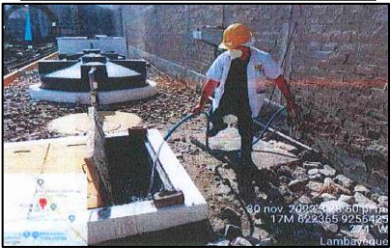
Fuente: Registro N° 2022-E01-102341 del 30 de setiembre de 2022.
Elaboración: SFAP.

60. Posteriormente, el administrado presentó información adicional referente al presente hecho, mediante el escrito de Registro N° 2024-E01-090120 del **7 de agosto de 2024**, en la que si bien remitió el “Certificado de recolección y transporte de lodos residuales no peligrosos de biodigestor N° 02317-22”, “Certificado de disposición final N° 1005/09-22” y el “Informe de Ensayo N° IE-22-16384”, también remitió el “Cronograma de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales” en el que señala las fechas en las que realizó el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mantenimiento de los componentes de la PTARD con fechas desde el 21 de setiembre de 2022 (posterior a la acción de supervisión) y la siguiente información:

Cuadro 3: Acciones de corrección de la presente conducta infractora

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
1	Cámara de rejas	Limpieza realizada el 15 de octubre, 15 y 30 de noviembre, 30 de diciembre de 2022, 15 de marzo, 15 de mayo, 01 de junio, 17 de julio, 24 y 28 de agosto, 12 de setiembre, 30 de noviembre, 15 de diciembre de 2023, 14 de febrero, 21 de marzo y 12 de abril de 2024 El administrado realizó la medición de los niveles del drenaje de lodos en la cámara de rejas los días 10 y 14 de enero, 15 y 28 de febrero, 15 de mayo de 2023.	   	El administrado debió realizar el último mantenimiento de la cámara de rejas (previo a la supervisión, el 08 de setiembre de 2022) y lo realizó el 15 de octubre, 15 y 30 de noviembre, 30 de diciembre de 2022, 15 de marzo, 15 de mayo, 01 de junio, 17 de julio, 24 y 28 de agosto, 12 de setiembre, 30 de noviembre, 15 de diciembre de 2023, 14 de febrero, 21 de marzo y 12 de abril de 2024, por lo que se produjo la corrección de la conducta desde el 17 de setiembre de 2022 (en línea con lo evaluado en el escrito de registro N° 2022-E01-102341).



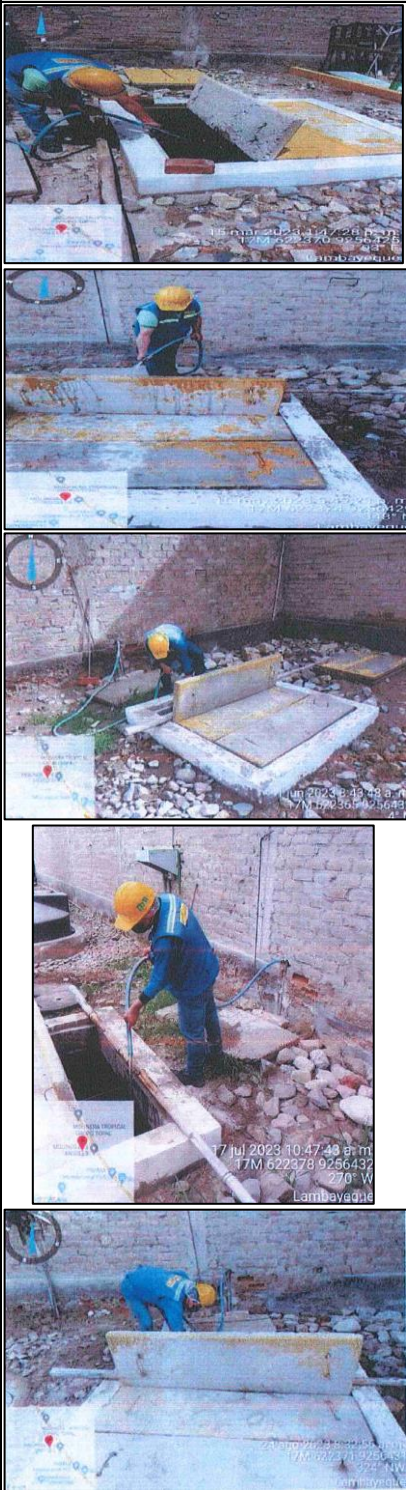
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
				

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



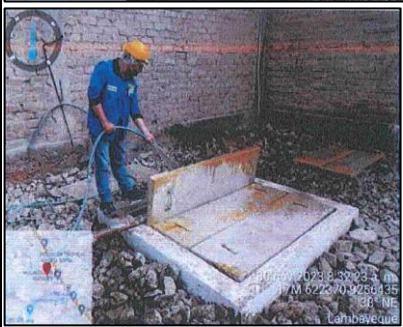
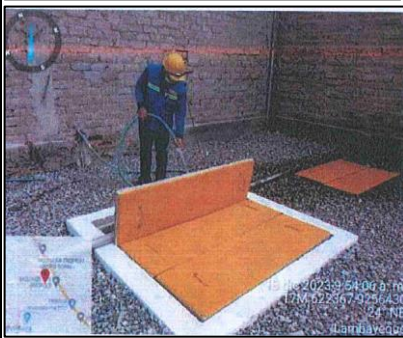
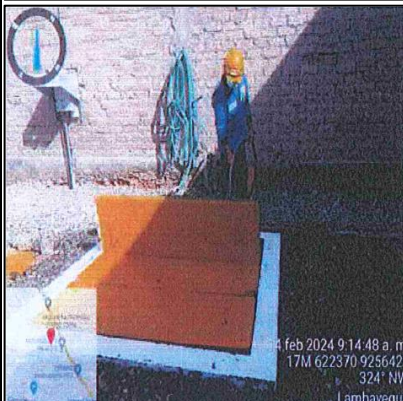
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
			    	



PERÚ

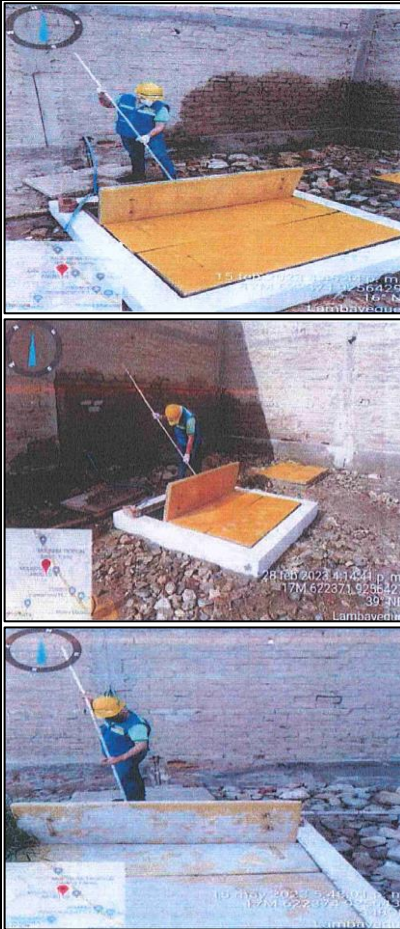
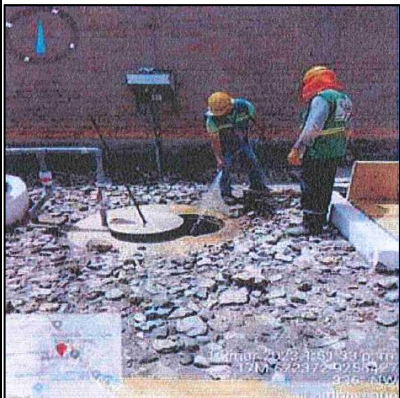
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

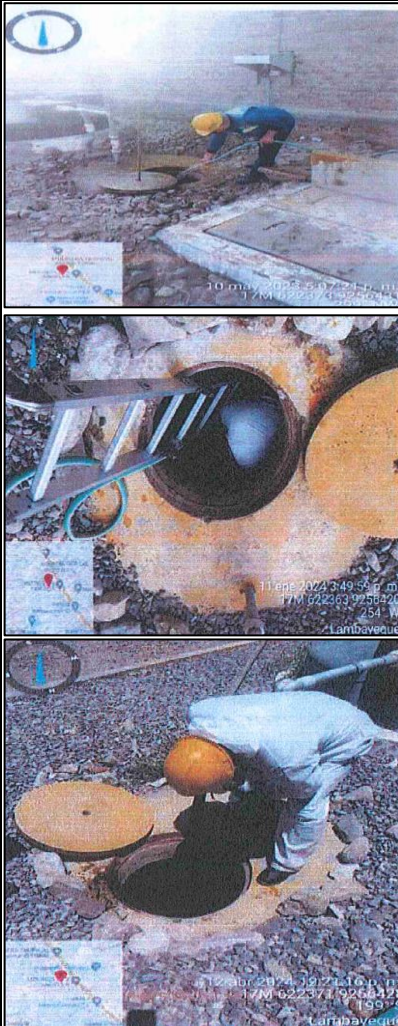
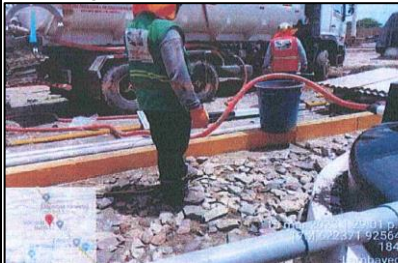
SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
			 Fotografías georreferenciadas y fechadas de la medición de los niveles del drenaje de lodos en la cámara de rejillas.	

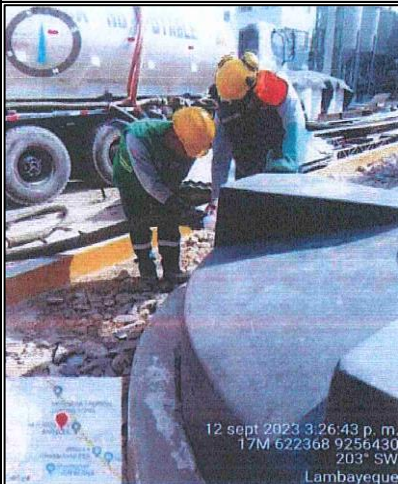
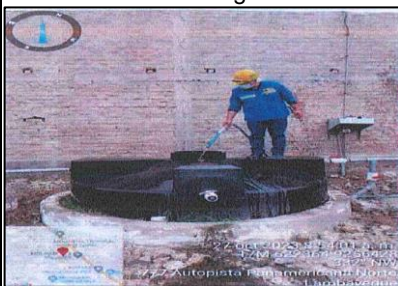
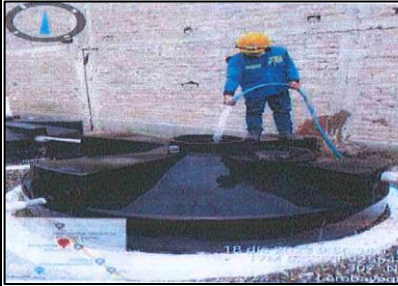
N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
				
2	Cámara de bombeo	Limpieza realizada 15 de marzo y 10 de mayo de 2023, 11 de enero y 12 de abril de 2024.	Fotografías georreferenciadas y fechadas el 15 de marzo y 10 de mayo de 2023 de la limpieza de la cámara de bombeo. 	El administrado debió realizar el último mantenimiento de la cámara de bombeo (previo a la supervisión, el 25 de julio de 2022) y lo realizó el 15 de marzo y 10 de mayo de 2023, 11 de enero y 12 de abril de 2024, por lo que <u>se produjo la corrección de la conducta</u> desde el 16 de setiembre de 2022 (en línea con lo evaluado en el escrito de registro N° 2022-E01-102341).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
				
3	Cámara de digestión	El 15 de marzo, 12 de setiembre de 2023 y 12 de abril de 2024, realizó el <u>mantenimiento del biodigestor</u> y la evacuación de lodos a través de ORKO INGENIEROS S.A.C.³⁴, en una cantidad de 10 y 12 m³, respectivamente. Asimismo, acreditó que los lodos fueron dispuestos en la infraestructura de disposición final de la EO-RS SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA³⁵.	- Fotografías georreferenciadas y fechadas del 15 de marzo y 12 de setiembre de 2023 de la evacuación de lodos de la cámara de digestión. 	El administrado debió realizar el último mantenimiento de la cámara de digestión (previo a la supervisión, el 27 de marzo de 2022) y lo realizó el 15 de marzo, 12 de setiembre de 2023 y 12 de abril de 2024, por lo que <u>se produjo la corrección de la conducta</u> desde el 16 de setiembre de 2022 (en línea con lo evaluado en el

³⁴ Autorizada mediante Registro N° EO-RS-0253-19-140311.

³⁵ Autorizada mediante Registro N° EO-RS-00035-2022-MINAM/VMGA/DGRS.

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
		El 27 de octubre y 18 de diciembre de 2023, el administrado realizó la limpieza externa de la cámara de digestión.	  - Fotografías georreferenciadas y fechadas de la limpieza externa de la cámara de digestión.   - Certificado de recolección y transporte de lodos residuales no	escrito de registro N° 2022-E01-102341).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componente	Actividad y fecha de mantenimiento realizada por el administrado	Medios probatorios	Observación
			peligroso de biodigestor N° 2023_0328_ORKO_INGENIERO S_SAC, 2023_0403_ORKO_INGENIEROS_SAC, 2024_027_ORKO_INGENIEROS_SAC. - Certificado de disposición final N° 6425-04-23, N°9405-10-23 y N°14110-04-24.	
4	Cámara de clarificación	El administrado no señaló ninguna actividad de mantenimiento para este componente.	No remitió medios probatorios.	No acreditó la corrección de la conducta infractora.
5	Filtro biológico	El administrado realizó la purga de lodos el día 12 de abril de 2024 a través de ORKO INGENIEROS S.A.C. ³⁶ , en una cantidad de 10 m ³ . Asimismo, acreditó que los lodos fueron dispuestos en la infraestructura de disposición final de la EO-RS SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ³⁷ .	- Fotografías georreferenciadas y fechadas de la purga de lodos en el filtro biológico.  - Certificado de recolección y transporte de lodos residuales no peligroso N° 2024_028_ORKO_INGENIEROS_SAC. - Certificado de disposición final N° 14109-04-24.	El administrado debió realizar el último mantenimiento del filtro biológico (previo a la supervisión, el 25 de julio de 2022) y lo realizó el 12 de abril de 2024, por lo que se produjo la corrección de la conducta desde dicha fecha.
6	PTARD	El administrado señaló que realizó el <u>21 de setiembre de 2022</u> , el <u>31 de julio de 2023</u> y el <u>28 de diciembre de 2023</u> la medición del parámetro DBO del afluente y efluente de la PTARD.	El administrado adjuntó los Informes de Ensayo N° IE-22-16384; IE-MA-23-0319-3 y N° IE-MA-23-0751-4, emitido por el laboratorio QUIMPETROL PERU.	Los tres (3) muestreos remitidos son de fechas posteriores a la acción de Supervisión Especial 2022. Por lo que, no acreditó la ejecución de ninguna medición del DBO del afluente y efluente de la PTARD anterior a la acción de supervisión.

Fuente: Registro N° 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024.

Elaboración: SFAP.

61. Como se puede observar del cuadro precedente, el administrado logró acreditar la corrección de la conducta infractora, **en los extremos referidos al**

³⁶ Autorizada mediante Registro N° EO-RS-0253-19-140311.

³⁷ Autorizada mediante Registro N° EO-RS-00035-2022-MINAM/VMGA/DGRS.

mantenimiento de la cámara de rejillas; cámara de bombeo; cámara de digestión y del filtro biológico.

62. Sin embargo, **no acreditó la realización –con fecha anterior a la Supervisión Especial 2022– del mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente.** Tampoco acreditó la adecuación de la conducta infractora en este extremo.
63. Por lo tanto, la SFAP determinó en la Resolución Subdirectoral que corresponde imputar al administrado el incumplimiento de su DAAC dado que no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°1
64. El administrado mediante su escrito de descargos alega lo siguiente:
- i. A pesar que, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-090120, presentó información que permite acreditar el mantenimiento de los componentes de la PTARD y la trazabilidad del funcionamiento de la misma, remitiendo entre otros el Informe de Ensayo N° IE-2-16384, emitido por un laboratorio acreditado, en el que se indica que el DBO para el afluente y efluente es de 1947.3 mg/l y 72.7 mg/l, respectivamente, se ha señalado erróneamente que no habría acreditado el mantenimiento de la cámara de clarificación y la ejecución de la trazabilidad de la PTARD, omitiendo el carácter sistemático de la misma, cuyo funcionamiento integral se encuentra demostrado con el cumplimiento funcional de tres de sus principales componentes, lo cual ha sido reconocido por la autoridad, y sobre todo, con el resultado analítico del tratamiento.
- Siendo que, para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) copia de los escritos de registro 2022-E01-102341 y 2024-E01-090120; (ii) Informe de Ensayo N° IE-2-16384; (iii) el Informe Técnico N° 002-2025-CEOG; y, (iv) registro de trazabilidad del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua residual Doméstica.
- ii. Solicita la revaloración del criterio de peligrosidad de la matriz de estimación del riesgo ambiental, en tanto el riesgo del presente hecho imputado alegado en el Informe de Supervisión, vinculado a la posible generación de gases contaminantes (como metano o dióxido de carbono), no ha sido verificado ni documentado técnicamente, siendo que conforme lo señalado en el Informe de Ensayo N° IE-2-16384, se evidencia la eficiencia real de la PTARD en la remoción de la carga orgánica (DBO), en tanto, los valores obtenidos se encuentran por debajo del límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para aguas residuales domésticas.
- Siendo que, para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) Informe de Ensayo N° IE-2-16384; y, (ii) documento denominado “sustento para la revaloración de la matriz de estimación del riesgo para el entorno humano”.

- iii. Por tanto, teniendo en cuenta que se ha acreditado la realización del mantenimiento de la PTARD y la trazabilidad de funcionamiento antes del inicio del PAS y que el referido incumplimiento corresponde a un nivel de riesgo leve, corresponde el archivo del presente extremo.
65. Al respecto, **sobre el punto (i)** cabe indicar que, la información presentada por el administrado mediante los escritos con registro 2022-E01-102341 del 30 de setiembre de 2022 y 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024; así como, el Informe de Ensayo N° IE-2-16384 presentado en dichos escritos, forman parte del procedimiento y fueron debidamente analizados en la imputación de cargos que da inicio al presente PAS, en la que se determinó que el administrado no remitió medios probatorios que acrediten el mantenimiento de la cámara de clarificación; y, si bien, de la lectura del Informe de Ensayo N° IE-22-16384, emitido por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., se detalló un resultado para el parámetro DBO₅ de 1947.3 mg/l para el afluente (CAA-01) y 72,7 mg/l para el efluente (CAE-02); sin embargo, el muestro fue ejecutado el 21 de setiembre de 2022, es decir, de manera posterior a la Supervisión Especial 2022 (9 al 10 de setiembre de 2022), por lo que, **el administrado no acredita la ejecución de la trazabilidad de la PTARD con fecha anterior a la acción de supervisión en cuestión.**
66. Además, cabe señalar que, conforme a lo establecido en la DAAC³⁸ del administrado, es importante tener un registro sobre la trazabilidad de la PTARD, midiendo el DBO del afluente y efluente, en tanto permite monitorear la concentración de los efluentes y realizar la purga de los lodos.
67. Por otro lado, de la lectura del Informe Técnico N° 002-2025-CEOG, se advierte que, el componente denominado “clarificador” es un tanque cuya función principal es eliminar los sólidos suspendidos del agua mediante el proceso de decantación, para posteriormente ser removidos y conseguir un agua tratada con menor carga de sólidos, siendo que su momento debido a la tecnología comercial con la que se contaba disponible el clarificador fue adaptado a partir de un biodigestor comercial.
68. Por lo tanto, independientemente de que el clarificador forme parte del sistema de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y que los demás componentes cuenten con el mantenimiento respectivo conforme a lo señalado en el considerando 59 de la presente resolución, **es necesario que se realice el mantenimiento de la cámara del clarificador, en tanto, como parte del proceso de decantación que realiza, en el fondo del mismo se asientan sólidos (lodos), los cuales conforme a lo indicado en la DAAC del administrado deben ser purgados.**
69. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.

³⁸

Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF realizada a la DAAC de la unidad fiscalizable:

“MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICOS – PLANTA INDUSTRIAL ESCALY.

(...)

5.05.014.03 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Se tendrá un registro sobre la trazabilidad de la Planta, midiendo DBO del Afluente y Efluente. Si hay aumento de la concentración en el efluente, hay que realizar la purga de lodos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

70. Ahora bien, **sobre los puntos (ii) y (iii)** cabe indicar que, tal como fue detallado en el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral el administrado acreditó antes del inicio del presente PAS, la corrección de algunos de los incumplimientos relacionados al mantenimiento y operación de la PTARD detectados durante la Supervisión Especial 2022, como consecuencia de ello, dichos extremos no fueron imputados en el presente PAS.
71. De igual forma, antes del inicio del presente PAS, se corroboró que el administrado no acreditó el cumplimiento de los compromisos ambientales referidos a: (i) el mantenimiento de la cámara de clarificación; y, (ii) la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, los cuales debió ejecutar antes de la fecha de la Supervisión Especial 2022. Por tal motivo, estos extremos si fueron imputados en el presente PAS.
72. Asimismo, conforme se ha detallado en el análisis del punto (i) del presente acápite, el administrado a través de su escrito de descargos no ha logrado acreditar la corrección y/o el cumplimiento de los compromisos que son objeto de la presente imputación. En tal sentido, esta Dirección concuerda con la SFAP respecto a que, ante la ausencia de corrección del hecho imputado, carece de objeto realizar el análisis de riesgo.
73. Por otro lado, el administrado mediante su escrito de descargos II, señaló lo siguiente:
- i. Que antes del inicio del PAS, habría ejecutado acciones de mantenimiento integral de la PTARD, incluyendo: (i) el mantenimiento de cámara de rejas, cámara de bombeo, biodigestores (clarificadores) y filtro biológico; (ii) la evacuación de lodos realizada el 16 de setiembre de 2022 por una empresa autorizada, (iii) elaboración del registro de trazabilidad de funcionamiento de la PTARD; y, (iv) la ejecución de monitoreos de afluentes y efluente, cuyos resultados constan en el Informe de Ensayo N°IE-22-16384 emitido por un laboratorio acreditado, en el que se indica que el DBO para el afluente y efluente es de 1947.3 mg/l y 72.7 mg/l, respectivamente, valores inferiores al LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
 - ii. Que, existe un error de temporalidad en los fundamentos 25, 38, 42 y 45 del Informe Final, en la que se advierte que la presunta infracción relacionada al mantenimiento de la PTARD debe ser evaluada exclusivamente al momento de la supervisión realizada en setiembre de 2022, afirmando que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad carecían de relevancia para efectos de la responsabilidad, siendo que, la valoración jurídica correcta debió recaer sobre el estado real y actualizado de la PTARD previo al inicio del PAS, momento en el que, la empresa había ejecutado y acreditado documental y técnicamente las acciones de mantenimiento integral, evacuación de lodos, limpieza de cámaras, actualización de registros de trazabilidad y análisis de eficiencia, incluyendo el Informe de Ensayo N°IE-22-16384 y el Informe Técnico N° 002-2025-CEOG.

Por lo que, al insistir en evaluar la conducta únicamente desde la perspectiva de la supervisión de setiembre de 2022, el Informe Final desconoce tres años completos de mejoras operativas, mantenimientos correctivos y

preventivos, monitoreos analíticos y medidas de gestión ambiental implementados voluntariamente por el administrado.

- iii. Que, existe un error en la valoración del funcionamiento real del sistema, siendo que el Informe Final concluye que la PTARD no habría cumplido con su funcionamiento debido a presuntas deficiencias en el mantenimiento de determinados componentes; no obstante, no se tiene en cuenta lo señalado en el Informe de Ensayo N° IE-22-16384, en el que se alcanzó una eficiencia de remoción de DBO del 96.3%, siendo que dicha eficiencia constituye un indicador objetivo e indiscutible de que el sistema operaba correctamente y que cumplía con su función de tratamiento.

Asimismo, el Informe Final omite pronunciarse respecto al Informe Técnico N° 002-2025-CEOG, en el que se concluye que el sistema se encontraba operativo y en condiciones adecuadas, sin evidencia de fallos críticos ni de funcionamiento deficiente.

Siendo que, todo ello genera una distorsión del análisis técnico y desconoce el cumplimiento del LMP, siendo este la manifestación más representativa de la eficacia del sistema de tratamiento.

- iv. Que, existe un error en la aplicación de la metodología de riesgo, en tanto, que el análisis del Informe Final omite considerar que el efluente tratado cumplió integralmente con los parámetros ambientales exigidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, lo cual demuestra que no existió descargas contaminantes al ambiente ni posibilidad material de daño, de igual manera, no se evalúa la ausencia de episodios de desborde, colapso o mal funcionamiento de la PTARD, ni la existencia de reportes de afectación a cuerpos naturales de agua o terceros.
- v. Que, en tanto el administrado subsanó íntegramente las observaciones antes del inicio del PAS, se debe activar el eximente de responsabilidad establecida en la normativa nacional y en la doctrina jurisprudencial aplicable, conforme lo señalado en el artículo 20.1 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el artículo 257 del TUO de la Ley 27444.

74. Al respecto, **sobre los puntos (i) y (ii)** corresponde precisar que, toda la documentación remitida por el administrado mediante sus escritos de registro N° 2022-E01-102341 y N° 2024-E01-090120, así como, el Informe de Ensayo N° IE-22-16384, anexo al último escrito, fueron debidamente analizados en los cuadros N° 2 y N° 3 del literal C del acápite IV.1 de la presente resolución, señalando que, si bien el administrado logró acreditar la corrección de la conducta infractora, en los extremos referidos al mantenimiento de la cámara de rejillas; cámara de bombeo; cámara de digestión; y del filtro biológico; sin embargo, **no acreditó la realización –con fecha anterior a la Supervisión Especial 2022– del mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente**, lo cual es objeto del presente PAS.

75. En línea con lo anterior, cabe indicar que, el análisis del presente hecho imputado correspondiente a la no realización del mantenimiento de la cámara de

clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, lo cual no pudo ser acreditado por el administrado con anterioridad a la Supervisión Especial 2022, es debido a ello que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución de Aprobación de la DAAC, en el que se establece que el periodo de adecuación se computará desde la notificación de la DAAC, la cual se realizó el 1 de octubre del 2020.

76. Ahora bien, considerando ello, el administrado debió implementar una (1) infraestructura para el tratamiento de los efluentes domésticos y su disposición final hasta el 1 de abril del 2021, por ende, **en el presente PAS se analiza el periodo inmediato anterior a la Supervisión Especial 2022**, en el que el administrado debió realizar el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro: Resumen de mantenimiento/limpieza/otros de la PTAR

N°	Componente	Frecuencia de mantenimiento/limpieza/otros	Periodo inmediato anterior a la Supervisión Especial 2022
1	Cámara de clarificación	Purgar lodos cada 7 meses.	26 de mayo de 2022
6	PTARD	Trazabilidad, midiendo en DBO del afluente y efluente.	Sin periodicidad específica

Fuente: Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF de la DAAC.

Elaboración: CAGR-DSAP.

77. Además, cabe agregar que si bien, la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, no presenta una periodicidad específica, conforme a lo establecido en la DAAC³⁹ del administrado, es importante tener un registro sobre la trazabilidad de la PTARD, midiendo el DBO del afluente y efluente, en tanto permite monitorear la concentración de los efluentes y realizar la purga de los lodos, por lo que, el administrado debió como mínimo realizar una medición de trazabilidad de la PTARD, siendo que, desde el 1 de abril del 2021, fecha en la que el administrado debió implementar una (1) infraestructura para el tratamiento de los efluentes domésticos y su disposición final, hasta la fecha de supervisión 9 al 10 de setiembre de 2022, había transcurrido, más de un año y cinco meses.
78. Ahora bien, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ha desconocido las mejoras operativas, mantenimientos correctivos y preventivos, monitoreos analíticos y medidas de gestión ambiental implementados voluntariamente por el administrado, en tanto conforme el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral el administrado acreditó antes del inicio del presente PAS, la corrección de algunos de los incumplimientos relacionados al mantenimiento y operación de la PTARD detectados durante la Supervisión

³⁹ Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica N° 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF realizada a la DAAC de la unidad fiscalizable:

“MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICOS – PLANTA INDUSTRIAL ESCALY.

(...)

5.05.014.03 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Se tendrá un registro sobre la trazabilidad de la Planta, midiendo DBO del Afluente y Efluente. Si hay aumento de la concentración en el efluente, hay que realizar la purga de lodos”.

Especial 2022, como consecuencia de ello, dichos extremos no fueron imputados en el presente PAS.

79. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió su compromiso ambiental vigente (DAAC), toda vez que, no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente dentro de la periodicidad establecida en su propio compromiso, el cual debió llevarse a cabo hasta el 1 de abril del 2021, fecha que es anterior a las acciones de supervisión realizadas por la Autoridad supervisora materia del presente PAS.
80. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
81. Al respecto, **sobre los puntos (iii) y (iv)** cabe reiterar que, si bien, de la lectura del Informe de Ensayo N° IE-22-16384, emitido por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., se detalló un resultado para el parámetro DBO₅ de 1947.3 mg/l para el afluente (CAA-01) y 72,7 mg/l para el efluente (CAE-02); sin embargo, el muestro fue ejecutado el 21 de setiembre de 2022, es decir, de manera posterior a la Supervisión Especial 2022 (9 al 10 de setiembre de 2022) y por ende, con posterioridad al cumplimiento del compromiso ambiental establecido en su DAAC, por lo que, **el administrado no acredita la ejecución de la trazabilidad de la PTARD con fecha anterior a la acción de supervisión en cuestión.**
82. Ahora bien, corresponde señalar que, Informe Técnico N° 002-2025-CEOG tiene como finalidad presentar la aclaración técnica del “clarificador”, conforme se muestra a continuación:

Informe N° 002-2025-CEOG	
A	: Sr. Alfredo Lara Nestares.
DE	: Ing. Carlos Olorte García.
ASUNTO	: Aclaración técnica CLARIFICADOR.
REF	: RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0209-2025- OEFA/DFAI-SFAP
FECHA	: 15/05/2025.

Mediante la presente tenga Usted mi cordial saludo y a la vez hacer llegar el informe DE **ACLARACION del término técnico CLARIFICADOR** en el Plan de operación y mantenimiento de PTAR de Aguas Residuales domesticas de Molinos Scaly S.R.L.

Fuente: Informe Técnico N° 002-2025-CEOG - Escrito de registro N° 2025-E01-070084.

83. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el desarrollo del presente PAS; así como en la presente resolución, si se analizó el Informe Técnico N° 002-2025-CEOG, advirtiéndose que, el componente denominado “clarificador” es un tanque cuya función principal es eliminar los sólidos suspendidos del agua mediante el proceso de decantación, para posteriormente ser removidos y conseguir un agua tratada con menor carga de sólidos, siendo que en su momento debido a la tecnología comercial con la que se contaba disponible el clarificador fue adaptado a partir de un biodigestor comercial.

84. Asimismo, de la lectura de las conclusiones del referido informe, no se advierte lo señalado por el administrado al indicar que el sistema se **encontraba operativo** y en condiciones adecuadas, **sin evidencia de fallos críticos** ni de funcionamiento deficiente, siendo que solo se señala: (i) que la obra física de la PTARD tuvo un avance del 100% de la obra proyectada y aprobada por el MIDAGRI; (ii) que se cumple con gran medida los estándares de diseño; y, (iii) la aclaración técnica del “clarificador”, conforme se muestra a continuación:

Conclusión

- i. La Planta de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas, de titularidad de Molinos Escaly SRL. Cumple con gran medida los estándares de diseño según las normas técnicas peruanas, adicionando el aseguramiento de la calidad de los efluentes finales con unidades de tratamiento complementarios.
- ii. La obra física de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tubo avance de obra del 100% de la obra física proyectada y aprobada por la autoridad MINAGRI sin replanteos alguno.
- iii. De la implementación se puede observar como unidad física se puede observar Dos (02) biodigestores asumidas como **tecnología comercial disponible**.
- iv. Cada una de las unidades de biodigestor actualmente tiene una función como:
 - Primer biodigestor (7,000 L.) como **BIODIGESTOR** en el tratamiento en la descomposición natural de la materia orgánica por medio de bacterias anaeróbicas (digestión),
 - Segundo biodigestor (5,000 L.) como **CLARIFICADOR** en tratamiento complementario físico-químico en los aspectos de los parámetros DBO y BQO y sólidos suspendidos en el agua residual tratada.

Fuente: Informe Técnico N° 002-2025-CEOG - Escrito de registro N° 2025-E01-070084.

85. Por otro lado, es oportuno señalar que, conforme se ha detallado en el análisis del presente hecho imputado en el literal c) del acápite IV.1 de la presente resolución, se advirtió que el administrado a través de sus escritos presentados en el marco de la supervisión especial 2022, no ha logrado acreditar la corrección y/o el cumplimiento de los compromisos que son objeto de la presente imputación. Considerando la ausencia de corrección en el presente hecho imputado, no corresponde realizar el análisis de riesgo en esta etapa.
86. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
87. Al respecto, **sobre el punto (v)** cabe resaltar que, como bien se ha expuesto anteriormente, antes del inicio del presente PAS, se corroboró que el administrado no acreditó el cumplimiento de los compromisos ambientales referidos a: (i) el mantenimiento de la cámara de clarificación; y, (ii) la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, los cuales debió ejecutar antes de la fecha de la Supervisión Especial 2022; es decir, durante los plazos establecidos en su propio compromiso ambiental vigente.
88. Por lo que, del análisis de los actuados en el Expediente de supervisión y los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que no ha logrado acreditar la corrección y/o el cumplimiento de los compromisos que son objeto de la presente imputación.

89. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.
90. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴¹ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
91. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
92. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos⁴², a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
93. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁴³, existen infracciones que, debido a su

40

TUO de la LPAG**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

41

Reglamento de Supervisión del OEFA**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación**.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

(Énfasis añadido)

42

Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras. Consultado en: <https://www.gob.pe/oeffa>.

propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

94. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado no realizar el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente durante los plazos establecidos que son anteriores a la fecha de la supervisión especial 2022, incumpliendo lo establecido en su DAAC. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta insubsanable, debido a que constituye una infracción instantánea⁴⁴, ya que la situación antijurídica consume en un solo instante y no se extiende en el tiempo, en tanto que al plazo establecido en su compromiso no cumpliera con realizar el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente.
95. En esa línea, se ha verificado de las evidencias detectadas durante las acciones de la supervisión especial 2022, que, el administrado no ha acreditado haber realizado el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente durante los plazos establecidos que son anteriores a la fecha de la indicada supervisión, en cumplimiento de lo establecido en su DAAC.
96. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
97. En esa línea, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
98. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.
99. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

⁴⁴

Pronunciamiento en línea con lo manifestado por el TFA, por ejemplo, en los considerandos 19, 51 y 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2655210>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) Marco Normativo

100. El literal h) del artículo 55° de la LGIRS, impone a los generadores de residuos no municipales la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**)⁴⁵.
101. En concordancia con ello, el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, precisa que los MRSP deben ser presentados durante los quince (15) primeros días hábiles del inicio de cada trimestre en el SIGERSOL⁴⁶.
102. Además, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS prescribe que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos debe presentar a la autoridad competente, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales⁴⁷.
103. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el numeral 1.1.3 del artículo 135° del RLGIRS⁴⁸.

⁴⁵ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1501

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

⁴⁶ **RLGIRS**

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

⁴⁷ **RLGIRS**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales (...).

⁴⁸ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

b) Análisis del Hecho Imputado N°2

104. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 12 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la etapa de planificación de la Supervisión Especial 2022, el equipo supervisor detectó en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) que, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-020213 del 8 de marzo de 2022, el administrado presentó ante el OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MMRSP) por el servicio de transporte y disposición final de un total de 0.133 t de residuos peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Trazabilidad de manejo de residuos sólidos peligrosos

N°	EO-RS Transportista	EO-RS de Destino Final	Fecha de Disposición Final	Tipo de Residuo Peligroso	Cantidad de Residuos (t)
1	ORKO INGENIEROS S.A.C. Registro N° 0253-19-140311	Empresa Ambientalista del Norte S.A.C. Registro N° EO-RS-0320-19-21101	1 de febrero de 2022	Restos metálicos	0.0074
				Mascarillas	0.039116
				Tierra contaminada con HC	0.001
				Pilas	0.00297
				Envases vacíos	0.0178
				Trapos industriales	0.06474
				Pilas usadas	0.0058
				Residuos biocontaminados	0.00712
Total de residuos (t)					0.133

Fuente: Registro N° 2022-E01-020213 del 8 de marzo de 2022.

105. Siendo así, durante la Supervisión Especial 2022 el equipo supervisor dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado **no cumplió con registrar los referidos MMRSP en el SIGERSOL, dentro del plazo establecido en el RLGIRS**, conforme se detalla a continuación:

Presentación de MMRSP en la Plataforma del SIGERSOL

N°	Fecha de disposición final	Plazo máximo para registro en Plataforma SIGERSOL	Descripción
1	1 de febrero de 2022	25 de abril de 2022	El MMRSP no fue registrado en la Plataforma del SIGERSOL dentro del plazo establecido en el RLGIRS.

Fuente: SIGERSOL No Municipal <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>.

106. Conforme a lo expuesto, se verifica que si bien el administrado presentó ante el OEFA los MMRSP materia de análisis; no obstante, **no realizó el registro en la Plataforma del SIGERSOL de los referidos MMRSP generados por el servicio de disposición final de 0.133 t de residuos peligrosos del 1 de febrero de 2022 correspondientes al primer trimestre de 2022**.
107. Posteriormente, mediante el escrito de Registro N° 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024, el administrado presentó capturas de pantalla del registro de los MMRSP del primer trimestre de 2022 en la Plataforma SIGERSOL; no obstante,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

este registro fue realizado con cuarenta (40) días de retraso, conforme se muestra a continuación:

Captura de pantalla del registro de los MMRSP del primer trimestre de 2022

Listado de registros									
#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	N° trimestre	Estado ficha	Fecha límite	Días de retraso	Acciones
1	MIDAGRI-20479376639-2022-1	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Otras actividades de servicios	2022	1	PENDIENTE ▲	25/04/2022	40	 Ingresar  Enviar

Fuente: Registro N° 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024.

108. Sobre el particular, es pertinente precisar –en línea con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁴⁹– que **la presente conducta infractora es insubsanable**, por tanto, aunque con posterioridad el administrado registre los manifiestos en el SIGERSOSL; no obstante, la oportunidad de presentación de estos ya había vencido, al tratarse de una infracción instantánea.
109. De lo expuesto se tiene que, el administrado **no reportó a través del SIGERSOL los MMRSP correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°2
110. Mediante el escrito de descargos I el administrado indicó que reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 y, en consecuencia, solicita que se le aplique una reducción del 50% de la multa a imponerse.
111. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite III de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dichos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito con la presentación de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
112. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
113. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
- IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que**

⁴⁹ Considerandos 37 al 40 de la Resolución N° 612-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2024. Consultado el 25.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/6061974>

no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

a) Marco Normativo

114. El artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos⁵⁰.
115. En concordancia con ello, los artículos 13°⁵¹ y 29°⁵² del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RSEIA**), establecen que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), son complementarios a dicho sistema, por lo cual se encuentran alineados a los objetivos, criterios y principios del mismo; además que los correspondientes compromisos ambientales deben ser incluidos en los planes respectivos, no obstante, durante la fiscalización se exigen también las demás obligaciones que se puedan derivar de otra parte del estudio ambiental.
116. En ese orden de ideas, el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) vigente al momento de los hechos imputados, establece que el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
117. Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 67° del RGASA, señalan que el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario tiene la obligación de ejecutar su proyecto, obra u actividad de conformidad con las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental⁵³.

50

LGA

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

51

RSEIA

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

52

RSEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

53

RGASA

118. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)⁵⁴.
119. Además, resulta pertinente precisar que, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, señala que incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁵⁵.

Artículo 67°.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.
2. Elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el presente Reglamento. (...).

54

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

55

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión	Artículos 13 y 29 del	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

120. Adicionalmente, cabe precisar que mediante la nota del “Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental” señala que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, **se tipifica como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”**, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3 del referido cuadro.

b) Compromiso ambiental del administrado

121. Según la DAAC⁵⁶ aprobada para la unidad fiscalizable, el administrado cuenta con equipos y maquinarias para brindar los servicios de balanza, secado industrial, pilado de arroz en cáscara y servicio de reproceso, los que se listan a continuación:

Descripción de maquinaria aprobada en la DAAC para la unidad fiscalizable

N°	Componente del proceso productivo
1	Descascaradora automática
2	Separadora de Cáscara
3	Mesa separadora Paddy
4	Abrillantador de arroz
5	Compresora
6	Blanqueador vertical de arroz
7	Compresor
8	Selectora 7 bandejas
9	Zaranda clasificadora roto – vaivén
10	Limpiadora de granos
11	Máquina pulidora
12	Secadora
13	Compresor
14	Secador
15	Secadora de granos Super Torre – Ventilación Axial
16	Silos Brock (grano seco)
17	Silo Brock (grano húmedo)
18	Prelimpiadora de granos
19	Limpiadora de granos
20	Secadora de granos super Torre – Ventilación Axial
21	Horno quemador de biomasa
22	Conjunto de Silos Brock
23	Balanza de camiones
24	Pulidor de arroz con inyección de agua hidrobrix
25	Selectora de color

	Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Reglamento de la Ley del SEIA.			
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 1, 2, 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (Resaltado nuestro).					

N°	Componente del proceso productivo
26	Molino de arroz

Fuente: DAAC.

c) Análisis del Hecho Imputado N°3

122. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 18 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022 el equipo supervisor detectó que, en las coordenadas UTM WGS84_Zona 17M, 622333E, 9256410N, en una extensión estimada de 800 m², el administrado implementó los siguientes componentes adicionales a los aprobados en la DAAC:

Componentes adicionales de la nueva área de secado de arroz

N°	Tipo de componente	Cantidad de componentes	Descripción
1	Tolvas de Recepción	3	Estructuras de concreto, cuentan con rejillas metálicas en su base para la recepción de grano de arroz paddy. 
2	Prelimpiador	1	Prelimpiador mecánico, se conecta a dos (2) zarandas vibratorias para la separación de impurezas del grano de arroz paddy. 
3	Silos (grano húmedo y grano seco)	16	(i) Cuenta con ocho (8) silos metálicos parcialmente cónicos, los cuales reciben arroz paddy proveniente del prelimpiador (grano húmedo).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Tipo de componente	Cantidad de componentes	Descripción
			(ii) Cuenta con ocho (8) silos metálicos parcialmente cónicos, los cuales recepcionan arroz paddy proveniente de la torre de secado, para su posterior traslado al área de pilado (grano seco). 
4	Horno ciclónico	1	Horno metálico automatizado, emplea como matriz energética la pajilla de arroz para la calefacción del aire y su impulso para el proceso de secado industrial de arroz. 
5	Torre de secado	1	Estructura metálica donde se realiza el intercambio de calor entre aire caliente y el grano de arroz paddy, disminuyendo su humedad en un rango del 13 al 14%.

N°	Tipo de componente	Cantidad de componentes	Descripción
			

Fuente: Registro fotográfico del Acta de Supervisión.

123. Es importante resaltar que, los componentes descritos en el cuadro anterior, durante la acción de supervisión se encontraron inoperativos y, según lo manifestado por el representante del administrado, en la nueva área de secado se realizan actividades de envasado de arroz en costales de mayor capacidad. Del mismo modo, manifestó que **las obras civiles iniciaron aproximadamente en mayo de 2019 y culminaron con la instalación de tales componentes en abril de 2022**⁵⁷.
124. Sin embargo, de la revisión de la DAAC (aprobada el 10 de setiembre de 2020 para la unidad fiscalizable), se verificó que tales componentes no fueron evaluados en la etapa de certificación ambiental; por consiguiente, tampoco fueron aprobados por el ente certificador.
125. En consecuencia, queda acreditado que el administrado implementó una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; tales componentes adicionales no fueron incluidos en su DAAC aprobada.
126. Posteriormente, mediante el escrito de Registro N° 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024, el administrado manifestó lo siguiente:

⁵⁷

Conforme se dejó constancia en el ítem 18 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.7. Hecho analizado N° 7: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su DAAC, toda vez que implementó un área de secado de arroz cáscara no previsto en su instrumento de gestión ambiental

ABSOLUCIÓN:

De acuerdo al Nuevo Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI emitido el 09 de junio del 2024 ofrece la oportunidad para que los titulares (administrados) con actividades en curso que iniciaron su operación y/o funcionamiento antes de su publicación, puedan adecuarse ambientalmente mediante la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) ya que en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria nos indica lo sgte:

“Los titulares de las actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, presentan ante la Autoridad Ambiental competente el PAMA, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin que esto implique una exoneración de la supervisión, fiscalización y sanción de los administrados que no cumplieron con el procedimiento correspondiente”...

Por lo que el titular se acogerá a este Nuevo Reglamento y en cumplimiento del Marco Normativo tiene que presentar un PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental).

Fuente: Registro N° 2024-E01-090120 del 7 de agosto de 2024.

127. Al respecto, cabe reiterar que la DAAC no contempló la implementación de los seis (6) componentes adicionales materia de análisis. Es decir que, el administrado no ejecutó el proyecto, obra o actividad, de conformidad con las condiciones, mandatos y **limitaciones** establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
128. Al respecto, es pertinente señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)⁵⁸, **es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.**
129. Aunado a lo anterior, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental⁵⁹,

58

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...) La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

59

Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

(...) 2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a

establece que las obligaciones ambientales fiscalizables emanan no solo de la legislación ambiental sino también de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales pueden comprender obligaciones de hacer y **de no hacer**, cuya finalidad, entre otros, es la protección del ambiente.

130. En tal sentido, en el presente caso –y de conformidad con anteriores pronunciamientos del TFA⁶⁰– tenemos que **el administrado incumplió una obligación de no hacer** debido a que no debía implementar componentes adicionales a los contemplados en la DAAC, en tanto la autoridad certificadora no apruebe previamente la ejecución de dichos componentes.
131. Sin embargo, resulta pertinente señalar que, de conformidad con reiterados pronunciamientos del TFA, como por ejemplo en los considerandos 45 y 47 de la Resolución N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶¹ del 7 de mayo de 2019 y en el considerando 214 de la Resolución N° 727-2024-OEFA/TFA-SE⁶² del 2 de octubre de 2024, se tiene que la presente conducta es **insubsanable**:

“RESOLUCIÓN N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

(...) 45. (...) en el caso que se implemente un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación.

(...) 47. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el titular (...) está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental, previa evaluación.”

(subrayado agregado).

“RESOLUCIÓN N° 727-2024-OEFA/TFA-SE

(...) 214. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que la Conducta Infractora 2 está referida a la incorporación de componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental, la cual es una infracción insubsanable. En relación a este punto, el TFA ha precisado en anteriores pronunciamientos que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, carente de toda previsión ambiental, no resulta subsanable.”

(subrayado agregado).

la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

⁶⁰ Por ejemplo, el considerando 23 de la Resolución 727-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de octubre de 2024. Consultado el 25.04.2025 en <https://www.gob.pe/es/i/6135700>

*“23. Sobre lo anterior, cabe indicar que los instrumentos de gestión ambiental contienen, principalmente, dos (2) tipos de obligaciones: (i) de hacer; y, (ii) **no hacer**. El primer tipo de obligación está referido a la ejecución de determinadas actividades conforme a los compromisos ambientales asumidos por el titular en sus instrumentos; por ejemplo, la implementación de un sistema. En cambio, el segundo tipo implica una prohibición hacia los administrados de ejecutar acciones distintas a las autorizadas en sus respectivos instrumentos; por ejemplo, no incorporar componentes que no han sido previamente aprobados en su instrumento.”*

(subrayado y resaltado agregado).

⁶¹ Consultado el 25.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1264344>

⁶² Consultado el 25.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/6135700>

132. En ese sentido, se colige que la implementación de componentes adicionales no contemplados en un instrumento de gestión ambiental **no puede ser revertida con acciones posteriores**, resultando en una infracción **insubsanable**.
133. Aunado a lo anterior, cabe precisar que el nuevo Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, **RGASAR**), vigente desde el 10 de junio de 2024, no exime la fiscalización y sanción de esta infracción, tal como se puede observar en lo dispuesto en la Segunda Disposiciones Complementarias Transitoria:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Modificaciones realizadas sin evaluación ambiental previa

Los titulares de las actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, presentan ante la Autoridad Ambiental competente el PAMA, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin que esto implique una exoneración de la supervisión, fiscalización y sanción de los administrados que no cumplieron con el procedimiento correspondiente.

El titular tiene la obligación de sustentar la fecha de inicio de las ampliaciones y/o modificaciones con boletas, facturas, pagos de mano de obra, recibos por honorarios, imágenes satelitales, u otros, que acrediten su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento.

(...)”

134. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no ha desestimado la conducta infractora materia de análisis.
135. De lo expuesto se tiene que, el **administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.**
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°3
136. El administrado mediante su escrito de descargos alego lo siguiente:

- i. Si bien reconoce la existencia de una omisión material en la versión inicial de su DAAC, en tanto no incluyó los componentes adicionales de la planta de secado industrial, dicho omisión habría sido corregida antes del inicio del PAS, en tanto, presentó la solicitud de modificación del DAAC con fecha anterior al inicio del PAS, siendo que dicha actualización fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0128-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 21 de febrero de 2023 incluyendo los nuevos componentes en el marco normativo y regulatorio.

Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: la Resolución Directoral N° 0128-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA y el Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF.

- ii. En tanto, conforme lo advertido en la acción de supervisión, los componentes cuestionados se encontraban inoperativos, se elimina

cualquier riesgo ambiental real derivado de la omisión inicial, por lo que, en cumplimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad no correspondería la aplicación de alguna sanción administrativa, toda vez que, ya se habría subsanado de manera voluntaria antes de la imputación de cargos el incumplimiento de índole formal y técnico.

137. Al respecto, **sobre el punto (i)** cabe indicar que, de la revisión de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, sustentada mediante el Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF del 20 de febrero de 2023, se advierte que, como parte del ítem “1.5. Descripción de la Modificación de la DAAC” se describe en el interior de la parcela 1-B-3 la ubicación de la planta de secado industrial entre las coordenadas UTM (622313.82 E, 9256411.511 N; 622341.9322 E, 9256421.985 N; 622353.4535 E, 9256391.061 N; 622325.3412 E, 9256380.588 N), las cuales corresponden al área en la que se advirtió la implementación de la nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; materia de análisis del presente PAS, conforme se muestra a continuación:

1.5. Descripción de la Modificación de la DAAC

1.5.1. Descripción técnica de la parcela 1-B-3

El perímetro de la parcela 1-B-3 está construido por muros de mampostería de ladrillo provistos de los respectivos elementos estructurales de soporte de concreto armado base, sobre base, columnas y vigas, en buen estado de conservación, se observa pequeños ataques al ladrillo por el intemperismo de la zona y comprende lo siguiente: i) planta de secado industrial, ii) planta de tratamiento de aguas residuales y iii) área sin edificaciones.

Tabla N° 02 Ubicación de la planta de secado industrial

Vértice	lado	Distancia	Angulo interno	Coordenadas UTM WGS-84	
				Este	Norte
A	A-B	30	90° 00' 00"	622313.82	9256411.511
F	B-C	33	90° 00' 00"	622341.9322	9256421.985
C	C-D	30	90° 00' 00"	622353.4535	9256391.061
D	D-A	22	90° 00' 00"	622325.3412	9256380.588
Total		126	360° 00' 00"		

Fuente: Modificación de la DAAC (cuadro N° 08)

Fuente: Página N° 4 del Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF.

138. No obstante, en el ítem “2.2. Análisis de subsanación de observaciones” del Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, se advierte que la Autoridad Certificadora, como parte del proceso de evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) solicitó al administrado aclarar la existencia de la Planta de secado industrial, en tanto, el objetivo del estudio solo especifica datos de la planta de tratamiento de aguas residuales, señalando si dicha planta de secado sería resultado de una reubicación del componente aprobado en la DAAC. Siendo que, como parte de dicha observación, se señaló que la modificación de un instrumento de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, o complementario a este, es decir la modificación de un Estudio de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Declaración Ambiental de Actividades en Curso, etc., **tiene un carácter preventivo**, en la medida que,

la evaluación del impacto ambiental de la ampliación, modificación y/o diversificación se realiza previo a su ejecución; conforme a lo dispuesto por los artículos 13°, 14° y 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

139. Por lo tanto, **no versarían sobre componentes implementados de manera posterior a la aprobación de la DAAC**, conforme se muestra a continuación:

6.	En el ítem 4.1.1. Descripción técnica de la parcela 1-B-3. En Áreas Utilizadas, indica componentes como la Planta de secado industrial, Planta de tratamiento de aguas residuales y áreas sin edificaciones; considerando que el objetivo del estudio solo especifica datos de la planta de tratamiento de aguas residuales; por lo que, el Titular deberá aclarar la existencia de la Planta de secado industrial, si será resultado de una reubicación del componente aprobado en la DAAC. Cabe precisar que, el Ministerio del Ambiente mediante Informe N° 351-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, refirió “la modificación de un instrumento de gestión ambiental en el marco del	El Titular indica la información solicitada en los folios 99 y 100 de la subsanación de observaciones de la Modificación de la DAAC	Subsanada
	OBSERVACIÓN	RESPUESTA	ESTADO
	Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, o complementario a este, es decir la modificación de un Estudio de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Declaración Ambiental de Actividades en Curso, etc., tiene un carácter preventivo, en la medida que, la evaluación del impacto ambiental de la ampliación, modificación y/o diversificación se realiza previo a su ejecución; conforme a lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Por tanto, no versarían sobre componentes implementados de manera posterior a la aprobación de la DAAC.		

Fuente: Página N° 13 y 14 del Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF.

140. Ahora bien, de la revisión de la información presentada por el administrado para el levantamiento de la observación señalada en el párrafo anterior, advertida en los folios 99 y 100 de la subsanación de observaciones de la Modificación de la DAAC, el administrado señaló que la planta de secado industrial es un **componente nuevo**, conforme se muestra a continuación:

- Planta de secado industrial es un componente nuevo y se ubica en la parcela 1-B-3, en el cuadro N°18 se describen las coordenadas de ubicación:		
Cuadro N° 18-Coordenadas UTM de la planta de la planta de secado industrial		
Vértice	Este (x)	Norte (y)
01	622313.8200	9256411.51100
02	622341.9322	9256421.98490
03	622353.4535	9256391.06140
04	622325.3412	9256380.58750

Fuente: Folio 99, página 45 de la subsanación de observaciones de la Modificación de la DAAC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

141. En atención a lo anterior, es importante resaltar que, durante la acción de supervisión, el representante del administrado manifestó que las obras civiles iniciaron **aproximadamente en mayo de 2019, culminando con la instalación de tales componentes en abril de 2022**⁶³.
142. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, **la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, no contempla la implementación de la nueva área de secado de arroz** conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; componentes adicionales que no fueron incluidos en su DAAC aprobada y que son materia del presente hecho imputado, en tanto, los mismos habrían sido culminados hasta abril del 2022, antes de la aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y, la planta de secado industrial advertido en el referido instrumento correspondía a un componente nuevo a ser instalado.
143. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
144. Al respecto, **sobre el punto (ii)** cabe indicar que, si bien durante la acción de supervisión, los componentes de la nueva área de secado de arroz, materia de análisis del presente hecho imputado, se encontraban inoperativos, conforme a lo advertido por la Autoridad de Supervisión, **la referida implementación de componentes representa un riesgo (daño potencial) a la calidad ambiental toda vez que, al ser una actividad que no fue evaluada previamente por la entidad competente, no permitió que el administrado implemente las medidas de control correspondientes**, por ejemplo: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención y mitigación de impactos ambientales.
145. Sobre el particular, cabe agregar que, si bien en el presente caso no se ha observado un daño o impacto real; no obstante, es preciso mencionar que un daño potencial⁶⁴ se define como *la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de*

⁶³ Conforme se dejó constancia en el ítem 18 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, obrante en el Expediente N° 0159-2022-DSAP-CAGR.

⁶⁴ En línea con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, como por ejemplo en los considerandos 302 al 304 de la Resolución N° 194-2025-OEFA/TFA-SE (<https://www.gob.pe/es/i/6663713>); considerando 62 de la Resolución N° 134-2024-OEFA/TFA-SE del 22 de febrero de 2024 (<https://www.gob.pe/es/i/5444065>); en el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019 (<https://www.gob.pe/es/i/1292181>); en el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (<https://www.gob.pe/es/i/1304970>); entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

146. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular.
147. Siendo así, la presente conducta imputada genera un riesgo de impacto negativo a la calidad ambiental ante la implementación de una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; componentes adicionales que no fueron incluidos en su DAAC aprobada.
148. En ese sentido, la implementación de una nueva área de secado de arroz lleva consigo la generación de polvo y ruido por el tránsito de vehículos que transportan la materia prima y la dispersión del arroz y subproductos por el viento en la zona, lo que ante un inadecuado manejo puede representar un riesgo al aire y a la salud de los trabajadores.
149. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
150. Por otro lado, el administrado mediante su escrito de descargos II, señaló lo siguiente:
 - i. Que la omisión material en la DAAC, del componente adicional (secadora), se subsanó antes del inicio del PAS, mediante solicitudes presentadas al MIDAGRI, mediante la Carta S/N del 30 de marzo de 2021 (primer requerimiento) y la Carta S/N del 11 de febrero de 2023 (complemento técnico del requerimiento), por lo que se ha configurado la subsanación voluntaria prevista en el artículo 257° del TUO de la LPAG y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 36926-2022-LIMA.
 - ii. Asimismo, mediante la aprobación de la modificación de la DAAC mediante el Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF y la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, se ha incorporado formalmente el componente planta de secado industrial al instrumento ambiental de la empresa, siendo esta aprobación emitida dos años antes del inicio del PAS, confirma que el administrado actuó en estricto cumplimiento del marco normativo y procedió a regularizar el instrumento ambiental en tiempo y forma.
 - iii. Que, se ignora la jurisprudencia brindada, siendo que en el IFI se omite pronunciarse respecto a la presentación de las solicitudes de modificación de la DAAC los cuales constituyen subsanación voluntaria, sosteniendo que la infracción se habría consumado con la meta instalación del componente no declarado, siendo una interpretación incompatible con lo establecido en la Casación N° 36926-2022-LIMA.

- iv. Que, se ha cometido un error al calificar la infracción como una consumación instantánea, debido a que: (i) la clasificación de una infracción como instantánea o permanente no impide, ni enerva los efectos jurídicos de la subsanación voluntaria previo al inicio del PAS; y, (ii) el MIDAGRI, aprobó la inclusión del componente secadora mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, validando tanto su existencia como su operación potencial, confirmando que su incorporación era compatible con los estándares técnicos y que su operación no generaba afectaciones ambientales significativas.
- v. Que, el Informe Final sostiene una incorrecta evaluación del riesgo ambiental, pues durante la supervisión de setiembre de 2022, la Autoridad de Supervisión constató que la secadora se encontraba inoperativa, por lo que no podía generar emisiones, vertimiento, ruidos, calor o cualquier otro vector de impacto ambiental.

Asimismo, el Informe Final omite que la aprobación del MIDAGRI confirma que el componente no presenta riesgos ambientales relevantes y que su incorporación era técnicamente procedente y ambientalmente compatible, siendo que, tampoco se evalúa la intencionalidad del administrado ni la voluntad temprana de regularizar el instrumento de gestión ambiental mediante las solicitudes presentadas en el 2021 y 2023

151. Al respecto, **sobre los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (v)** cabe indicar que, las cartas a las que hace mención (Carta S/N del 30 de marzo de 2021 y la Carta S/N del 11 de febrero de 2023), corresponden a cartas presentadas ante el MIDAGRI como parte del proceso de evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, sustentada mediante el Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF del 20 de febrero de 2023, lo cual se muestra a continuación:

Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF:

“(…)”

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones administrativas

- A través de la Carta S/N, ingresado con fecha 30 de marzo de 2021, la empresa Molinos Escaly S.R.L., solicitó a la DGAAA del MIDAGRI, la evaluación de la Modificación de la DAAC del proceso de secado y pilado de arroz, ubicado en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque por la ampliación de área y reubicación de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- (…)
- Con la Carta S/N, ingresad con fecha 11 de febrero de 2023, la empresa Molinos Escaly S.R.L., remitió a la DGAAA del MIDAGRI, información complementaria de la subsanación de observaciones técnicas formuladas a la MDAAC del proceso de secado y pilado de arroz, ubicado en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque por la ampliación de área y reubicación de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas”.

152. Ahora bien, de la revisión de la información presentada por el administrado para la aprobación de su **Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)** aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, se advierte que no contempla la implementación de la nueva área de secado de arroz,

además, el administrado señaló que la planta de secado industrial es un **componente nuevo**, conforme se expuso anteriormente y se muestra a continuación:

- Planta de secado industrial es un componente nuevo y se ubica en la parcela 1-B-3, en el cuadro N°18 se describen las coordenadas de ubicación:

Cuadro N° 18-Coordenadas UTM de la planta de la planta de secado industrial

Vértice	Este (x)	Norte (y)
01	622313.8200	9256411.51100
02	622341.9322	9256421.98490
03	622353.4535	9256391.06140
04	622325.3412	9256380.58750

Fuente: Folio 99, página 45 de la subsanación de observaciones de la Modificación de la DAAC.

153. Por tanto, **contrariamente a lo señalado por el administrado, la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, no contempla la implementación de la nueva área de secado de arroz** conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; **componentes adicionales que no fueron incluidos en su DAAC aprobada y que son materia del presente hecho imputado, en tanto, los mismos habrían sido culminados hasta abril del 2022, antes de la aprobación de la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y, la planta de secado industrial advertido en el referido instrumento correspondía a un componente nuevo a ser instalado.**
154. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
155. Por otro lado, cabe reiterar lo antes expuesto, indicando que, **la presente conducta imputada genera un riesgo de impacto negativo a la calidad ambiental ante la implementación de una nueva área de secado de arroz** conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; componentes adicionales que no fueron incluidos en su DAAC aprobada; por lo que, se configura un daño potencial, el cual basta con que se produzca el riesgo de un impacto negativo a consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular.
156. Además, se reitera que, **la Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, no contempla la implementación de la nueva área de secado de arroz**, materia de análisis del presente hecho imputado, por lo que no corresponde la evaluación de la misma.

157. Aunado a lo anterior, cabed traer a colación que, en el presente caso –y de conformidad con anteriores pronunciamientos del TFA⁶⁵– tenemos que **el administrado incumplió una obligación de no hacer** debido a que no debía implementar componentes adicionales a los contemplados en la DAAC, en tanto la autoridad certificadora no apruebe previamente la ejecución de dichos componentes.
158. Sin embargo, resulta pertinente señalar que, de conformidad con reiterados pronunciamientos del TFA, como por ejemplo en los considerandos 45 y 47 de la Resolución N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁶ del 7 de mayo de 2019 y en el considerando 214 de la Resolución N° 727-2024-OEFA/TFA-SE⁶⁷ del 2 de octubre de 2024, se tiene que la presente conducta es **insubsanable**:

“RESOLUCIÓN N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

(...) 45. (...) en el caso que se implemente un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación.

(...) 47. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el titular (...) está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental, previa evaluación.”

(subrayado agregado).

“RESOLUCIÓN N° 727-2024-OEFA/TFA-SE

(...) 214. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que la Conducta Infractora 2 está referida a la incorporación de componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental, la cual es una infracción insubsanable. En relación a este punto, el TFA ha precisado en anteriores pronunciamientos que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, carente de toda previsión ambiental, no resulta subsanable.”

(subrayado agregado).

159. En ese sentido, se colige que la implementación de componentes adicionales no contemplados en un instrumento de gestión ambiental **no puede ser revertida con acciones posteriores**, resultando en una infracción **insubsanable**.
160. Por tal razón, se evidencia que, durante el desarrollo del presente no se ha aseverado que la presente conducta infractora tenga una naturaleza instantánea, muy por el contrario simplemente se ha brindado los acercamientos necesarios

⁶⁵ Por ejemplo, el considerando 23 de la Resolución 727-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de octubre de 2024. Consultado el 25.04.2025 en <https://www.gob.pe/es/i/6135700>

“23. Sobre lo anterior, cabe indicar que los instrumentos de gestión ambiental contienen, principalmente, dos (2) tipos de obligaciones: (i) de hacer; y, (ii) **no hacer**. El primer tipo de obligación está referido a la ejecución de determinadas actividades conforme a los compromisos ambientales asumidos por el titular en sus instrumentos; por ejemplo, la implementación de un sistema. En cambio, el segundo tipo implica una prohibición hacia los administrados de ejecutar acciones distintas a las autorizadas en sus respectivos instrumentos; por ejemplo, no incorporar componentes que no han sido previamente aprobados en su instrumento.”

(subrayado y resaltado agregado).

⁶⁶ Consultado el 25.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/1264344>

⁶⁷ Consultado el 25.04.2025 en: <https://www.gob.pe/es/i/6135700>

para entender la conducta per se, la cual de acuerdo con el pronunciamiento del TFA constituye un tipo de infracción insubsanable de acuerdo con los fundamentos antes expuestos; por ende, se advierte que el **administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.**

161. Finalmente, se advierte que, si bien el administrado precisa que se configura un supuesto de subsanción voluntaria por parte del administrado previo a la imputación de cargos, lo que constituye una eximente de responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 257 del TUO de la Ley N.º 27444; indicando además que este criterio ha sido expresamente confirmado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 36926-2022-LIMA, en la cual se analizó un caso en el que OEFA sancionó a una empresa por implementar una poza no contemplada en su IGA. En dicha resolución, la Sala Suprema estableció que:

“La subsanción voluntaria no implica simplemente el cumplimiento del IGA original, sino la adecuación de la conducta del administrado a una gestión ambiental que no genere daño potencial, mediante la incorporación del componente observado en una solicitud de modificación del IGA presentada antes de la imputación de cargos. El hecho de que la aprobación del nuevo instrumento ocurra con posterioridad no puede ser imputado al administrado, pues la demora en el pronunciamiento recae en la administración”

162. Aunado a ello, el administrado señala que, bajo dicho criterio, la presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental con anterioridad a la formulación de cargos fue suficiente para que opere la eximente prevista en el artículo 257.1.f de la Ley N.º 27444. El mismo razonamiento resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que el administrado no solo solicitó la modificación del instrumento, sino que obtuvo su aprobación antes del inicio del procedimiento sancionador, lo que además refuerza la conclusión de que los hechos observados carecen ya de objeto, configurándose una situación de sustracción de la materia que hace inviable la continuación del procedimiento.
163. Es así que, el administrado reitera que, no corresponde continuar con el procedimiento sancionador cuando los hechos imputados han sido plenamente subsanados antes de su inicio que hace improcedente la imposición de sanción.
164. Finalmente, el administrado solicita que la autoridad valore adecuadamente el contexto normativo vigente al momento de la imputación, así como la subsanción previa de los hechos observados, y proceda a declarar el archivo de la imputación ello, en aplicación del principio de razonabilidad, proporcionalidad, la normativa administrativa y la reciente jurisprudencia del Poder Judicial.
165. Sobre el particular, cabe señalar que la subsanción voluntaria es una eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, que requiere que la subsanción del acto u omisión constitutivo de infracción se realice **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
166. No obstante, en el caso del administrado, la presunta infracción N.º 3 consiste en la **implementación de componentes adicionales no aprobados en la**

Declaración Ambiental para Actividad en Curso (DAAC), tales como una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado.

167. En el presente caso, el administrado busca acogerse a la línea jurisprudencial según la cual la sola presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) antes del inicio del PAS resulta suficiente para configurar la eximente, siendo el tiempo de aprobación no imputable al administrado.
168. Sin embargo, en el caso de los hechos imputados al administrado (implementación de componentes no aprobados), el momento crucial para la configuración de la infracción no es solo el incumplimiento de un IGA existente, sino la **implementación de componentes sin la debida certificación ambiental previa**. Los documentos de evaluación de la Modificación de la DAAC (MDAAC) presentados por el administrado confirman que varios componentes fueron **construidos o implementados con posterioridad a la aprobación de la DAAC original** (2020), e incluso algunos existían previamente, pero fueron omitidos en la declaración inicial.
169. Es imperativo recalcar que el proceso de evaluación de la Modificación de un IGA, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), tiene un **carácter eminentemente preventivo**. Esto significa que la evaluación del impacto ambiental de cualquier ampliación, modificación y/o diversificación debe realizarse **previo a su ejecución**.
170. En esa línea, el MIDAGRI en el Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF del 20 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante del sustento de la Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA del 21 de febrero de 2023, que aprobó la MDAAC, ha sido enfático al precisar que en dicha evaluación no regulariza ni convalida los permisos o certificaciones que hubieran debido realizarse y que constituyen incumplimientos. Por el contrario, la autoridad certificadora indicó que el OEFA deberá actuar en el marco de sus competencias de fiscalización y/o sancionador por la omisión o falta incurrida, tal como se cita a continuación:

Informe N° 0025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF

“III. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR DE LA MODIFICACIÓN DE LA DAAC

(...) o) La aprobación de la Modificación de la DAAC del proceso de secado y pilado de arroz, ubicado en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque por la ampliación de área y reubicación de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, de titularidad de la empresa Molino's Escaly S.R.L., no exceptúa al Titular de cumplir con la presentación de su expediente a efectos de gestionar, ante las autoridades competentes, las autorizaciones, licencias u otros que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.

(...)

IV. CONCLUSIONES

(...) 4.3. La aprobación de la Modificación de la DAAC del proceso de secado y pilado de arroz, ubicado en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

distrito, provincia y departamento de Lambayeque por la ampliación de área y reubicación de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, no convalida los incumplimientos de la DAAC, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 448-2020-MINAGRIDVDIAR-DGAA, de fecha 10 de setiembre de 2020; tampoco las modificaciones de ampliación y/o implementación de componentes aprobados en su DAAC, en los que incurrió la empresa Molino's Escaly S.R.L. por el desarrollo de su actividad económica.”

Resolución de Dirección General N° 0128-2023-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA

“Artículo 4.- La aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del proceso de secado y pilado de arroz, ubicado en el km 778 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque por la ampliación de área y reubicación de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, no regulariza, ni convalida los incumplimientos de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) aprobado por Resolución Dirección General N° 448-2020- MINAGRI-DVDIAR-DGAA, de fecha 10 de setiembre de 2020, en los que haya incurrido la empresa en el desarrollo de su actividad económica.”

171. Por lo tanto, la presentación de la solicitud de modificación (MDAAC) a posteriori, que el órgano competente ha calificado como no convalidante de los componentes y el incremento de consumos de recursos ya ejecutados, **no tiene la capacidad de retrotraer el incumplimiento ya consumado** que afectó el bien jurídico tutelado, es decir, **la alteración del medio ambiente mediante la implementación de componentes sin la debida evaluación y control ambiental previo.**
172. En contraste, los casos invocados por el administrado como precedentes jurisprudenciales, si bien giran en torno a la presentación de instrumentos antes del inicio del PAS, su aplicación se centró en determinar que la aprobación posterior demostraba la **ausencia de riesgo o potencialidad de daño** (Casación 36926) o que la adecuación mediante el PAD (Plan Ambiental Detallado) se encontraba dentro de un marco normativo especial para la regularización de la actividad de hidrocarburos (Resolución 538-2025).
173. En el caso del administrado, **la propia autoridad sectorial ha declinado convalidar o regularizar dicha implementación, manteniendo viva la potestad sancionadora de OEFA.**
174. Las grandes diferencias fácticas y jurídicas entre el presente caso y los precedentes jurisprudenciales citados por el administrado impiden la aplicación extensiva del criterio de subsanación voluntaria, tal como a continuación se detallan:

Cuadro Comparativo de Distinciones entre los Casos

Criterio de Comparación	Caso Casación N.º 36926-2022	Caso Resolución N° 549-2025-OEFA/TFA-SE (Conducta N° 1 y N° 3)	Caso MOLINO'S ESCALY (Hecho 3)
Infracción Central	Construcción de una poza de concreto no prevista en el IGA.	Implementación de un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los	Implementación y operación de componentes adicionales no aprobados en la DAAC (una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Criterio de Comparación	Caso Casación N.º 36926-2022	Caso Resolución N.º 549-2025-OEFA/TFA-SE (Conducta N.º 1 y N.º 3)	Caso MOLINO'S ESCALY (Hecho 3)
		servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90,20 ha y EIA 20,35 ha. Implementación de un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57,33 m3 que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto)	componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado).
Naturaleza del Instrumento de Regularización	Solicitud de Tercera Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	EIA-sd (2024) (EIA 100 ha, EIA 20,35 ha y EIA 90,20 ha)	Modificación de la DAAC (MDAAC).
Momento de la Implementación de los Componentes (respecto a la solicitud de Regularización)	Implementación (Poza de concreto) detectada en supervisión 2015. Solicitud de Modificación presentada en 2016.	Se determinó que la incorporación de los componentes en los EIAs anteriores se realizó antes del PAS (Escenario 1), <u>bajo un esquema de adecuación excepcional.</u>	Componentes implementados posteriormente a la aprobación de la DAAC 2020 . La solicitud de MDAAC (2023) es para la ampliación de área y reubicación de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
Efecto de la Aprobación del Instrumento	La aprobación posterior desvirtuó el potencial daño alegado, ratificando que la poza no generaba afectación.	La aprobación posterior del EIA-sd (2024) (anterior al inicio del PAS) confirmó la viabilidad ambiental bajo el régimen de adecuación.	La autoridad evaluadora señaló explícitamente que la evaluación no regulariza ni convalida los componentes ya construidos, remitiendo la facultad sancionadora a OEFA.
Consumación de la Infracción	El enfoque principal de la subsanación es eliminar la potencialidad del daño mediante la adecuación.	La acción se enmarcó en un proceso de adecuación que buscaba otorgar viabilidad ambiental .	La infracción es la implementación de componentes sin contar con la certificación ambiental previa (naturaleza preventiva del IGA) , que no puede ser subsanada por una solicitud de modificación posterior que, además, no convalida la ejecución.

Elaboración: DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

175. En síntesis, si bien el administrado cumplió con presentar la solicitud de Modificación de la DAAC antes de la imputación de cargos, esta acción **no configura la eximente de subsanación voluntaria** para el presente hecho imputado. La conducta infractora ya se había consumado al **ejecutar componentes no aprobados sin contar con la certificación ambiental previa**, vulnerando el carácter preventivo del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de la propio DAAC.
176. La propia autoridad sectorial ha determinado que la evaluación de la MDAAC no implica la regularización de los componentes ya implementados. A diferencia de los precedentes citados, donde la aprobación posterior ratificaba la inocuidad ambiental o la viabilidad bajo un régimen de adecuación, en el presente caso la omisión de obtener la autorización *previa* y la ejecución de las obras sin certificación constituyen el núcleo de la infracción, manteniéndose vigente la responsabilidad administrativa.
177. En consecuencia, se desestima lo argumentado por el administrado mediante sus escritos de descargos I y II en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
178. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado incumple lo establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
179. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

180. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.
181. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar

⁶⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

182. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas
183. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
184. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1

185. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.

69

Ley del Sinefa.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

186. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado se refiere a que no ha cumplido lo establecido en su DAAC, toda vez que no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.
187. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
188. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷¹.
189. Para el presente caso, se advierte que la propuesta del dictado de una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora en análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento, por parte del administrado, de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, es decir, que cumpla con la obligación infringida y detectadas en la Supervisión Especial 2022.
190. Cabe precisar que, de la revisión de los actuados recabados durante la Supervisión Especial 2022 y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el presente hecho imputado no ha generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
191. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.**
192. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2. Hecho imputado N° 2

193. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos

⁷⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁷¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

194. Cabe precisar que, el no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro de los plazos establecidos, impide a la autoridad de supervisión ambiental conocer oportunamente el contexto de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.
195. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
196. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷³.
197. En el caso en particular, las obligaciones materia de análisis, son obligaciones de carácter formal, por lo que no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
198. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado**.
199. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.3. Hecho imputado N° 3

200. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado.
201. Al respecto, cabe precisar que no contar con la debida certificación ambiental por la implementación de una nueva área de secado de arroz conformada por los

⁷² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

⁷³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado, no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la actividad de descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.

202. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, publicado el 9 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente a su publicación, se aprobó el nuevo Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, (en adelante, **RGASAR**), el cual mediante su Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Modificaciones realizadas sin evaluación ambiental previa⁷⁴

*Los titulares de las actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, **presentan ante la Autoridad Ambiental competente el PAMA, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento**, sin que esto implique una exoneración de la supervisión, fiscalización y sanción de los administrados que no cumplieron con el procedimiento correspondiente.*

El titular tiene la obligación de sustentar la fecha de inicio de las ampliaciones y/o modificaciones con boletas, facturas, pagos de mano de obra, recibos por honorarios, imágenes satelitales, u otros, que acrediten su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento.

El incumplimiento de presentación del PAMA en el plazo antes previsto, constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.

El PAMA debe ser elaborado conforme al artículo 63 del presente Reglamento, en lo que corresponda, y se rige por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento que le sean aplicables. Las medidas correctivas aprobadas en el PAMA son ejecutadas en un plazo máximo de doce (12) meses, contado desde su aprobación.

Una vez aprobado el PAMA al que hace referencia la presente disposición, éste no puede ser modificado ni actualizado. Los alcances del PAMA aprobado deben ser incorporados en la próxima modificación solicitada por el titular o en la siguiente actualización del instrumento de gestión ambiental con el que cuenta el proyecto o actividad.

En caso se mantengan las condiciones ambientalmente inadecuadas porque financieramente no es viable su ejecución de mejora, sobre el sustento documentario que presente el Titular a la Autoridad Ambiental competente y sobre la base de la información generada por la Entidad de Fiscalización Ambiental, ésta última procede a requerir la ejecución de las medidas de cierre pertinentes.

⁷⁴

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI, publicado el 28 marzo 2025**, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, **toda** mención al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), **efectuada en la referida disposición, se denomina Plan Ambiental Detallado (PAD), cuya vigencia tiene como término hasta diciembre del 2026**. El cambio de denominación no implica un cambio de los procedimientos y alcances establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En caso se desapruebe el PAMA o no se presente oportunamente en los plazos establecidos, la Entidad de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, impone las medidas administrativas que correspondan para controlar de manera efectiva los impactos negativos que se deriven de los Componentes y/o infraestructuras construidas y/o Actividades ejecutadas, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras o equipos, por cuenta y riesgo del Titular.”

(subrayado y resaltado agregado)

203. Como se puede advertir, **mediante las nuevas disposiciones del RGASAR se establece una obligación para los administrados que realizaron ampliaciones o modificaciones respecto de los instrumentos de gestión ambiental certificados**, de conformidad con lo establecido en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, la cual resulta aplicable al presente caso en cuestión seguido en contra del administrado.
204. Conforme a lo expuesto, la normativa vigente **conmina al administrado, dentro de un plazo específico, a tramitar un Instrumento de Gestión Ambiental que comprenda a los componentes implementados que no fueron incluidos en la DAAC: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado**, conducta infractora analizadas en este extremo del presente PAS.
205. En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado ha realizado la implementación de una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado (DAAC), de lo cual se advierten riesgos e impactos ambientales asociados; no obstante, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR, el administrado se encuentra obligado a elaborar y tramitar ante la autoridad certificadora, **en los plazos dispuestos por el RGASAR**, el instrumento de gestión ambiental adecuado que contemple la implementación de una nueva área de secado de arroz en la unidad fiscalizable, que es materia de análisis en el presente hecho imputado. Siendo que su incumplimiento en los plazos establecidos en la referida norma constituye infracción administrativa, lo que podrá ser materia de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
206. En consecuencia, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado en análisis**.
207. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, a partir de las cuales se podrán adoptar nuevas medidas administrativas, en caso se cumplan con los presupuestos para su dictado conforme a la normativa ambiental vigente antes reseñada.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Análisis de los descargos respecto a la propuesta de multa

➤ Sobre el cálculo de la multa propuesta

208. A través del escrito de descargos II, el administrado referente a la conducta infractora N° 2, manifestó que, corresponde a la Autoridad Decisora aplique los criterios de razonabilidad y gradualidad considerado: (i) el carácter estrictamente documental de la omisión, (ii) la inexistencia de daños, riesgo o intencionalidad, (iii) el cumplimiento material de la gestión de residuos con operador autorizado; (iv) regularización posterior; y, (v) principio de mínima intervención sancionadora, por tanto, este hecho no debe justificar una sanción agravada, evaluándose conjuntamente la reducción por subsanación material, colaboración y corrección posterior.
209. Al respecto, es oportuno indicar que si bien, para la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, se encontraba habilitado la versión 1 del portal web del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales⁷⁵ dicha versión fue deshabilitada a partir del 18 de marzo de 2024, trasladándose toda la información a la versión 2⁷⁶ habilitada desde el 01 de marzo de 2024, conforme se advierte en el aviso señalado en la versión 1.
210. Ahora bien, de la revisión del nuevo portal web, corresponde señalar que, de la revisión realizada a la fecha se advierte que, el administrado realizó la presentación tardía el día 24 de octubre de 2022; es decir, con 182 días calendario de retraso, conforme se muestra a continuación:

Reporte SIGERSOL: Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos											
Busqueda											
RUC											
20479376639											
Listado de Registros de Registro de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos											
Acciones	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	Trimestre	Estado Ficha	Fecha Limite	Días de Atraso	RUC de Empresa Generadora	Razon de Empresa Generadora	Fecha de Reporte Empresa Generadora
	MIDAGRI-20479376639-2022-1	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO	Otras actividades de servicios	2022	1	VALIDADO	2022-04-25 00:00:00.0	182	20479376639	MOLINO'S ESCALY S.R.L	24/10/2022

Fuente: SIGERSOL

Consultado el 05 de diciembre de 2025.

211. En ese sentido, considerando que el administrado realizó con fecha posterior el reporte de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022 a través del SIGERSOL, se tendrá en cuenta, la fecha de registro (24 de octubre de 2022) para el periodo de capitalización del cálculo del beneficio ilícito del presente hecho imputado.

⁷⁵ Ver: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>.

⁷⁶ Ver: <https://app.minam.gob.pe/fe-sigersolnm/#/>.

212. Asimismo, es oportuno señalar que, contrariamente a lo indicado por el administrado, para el cálculo de la multa del presente hecho imputado, se tuvo en cuenta el carácter formal de la infracción, así como, la inexistencia de daño a componentes ambientales, entre otros, siendo que, no se ha identificado la existencia de factores para la graduación de la sanción.
213. Finalmente, respecto a considerar el cumplimiento material de la gestión de residuos con operador autorizado, corresponde señalar que, el presente hecho imputado versa sobre no reportar a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; y, no sobre la gestión de los mismos ante una empresa operadora autorizada.
214. En ese sentido, si bien el tipo infractor contempla una estructura de costeo que incluye la realización de una capacitación, no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo de la obligación, se advierte que el administrado realizó las coordinaciones internas necesarias para revertir la situación de omisión que originó la conducta infractora materia de análisis. Por ello, la SSAG considera razonable excluir el costo de capacitación como parte del costo evitado en el presente caso.
215. Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.
216. Con base en lo señalado por el TFA, y pese a la imposibilidad de corregir la conducta infractora en el presente caso, para efectos del cálculo de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto⁷⁷ (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (24 de octubre de 2022), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.
217. Por lo tanto, el presente informe de cálculo de multa considera el cumplimiento extemporáneo de la presente conducta infractora.

⁷⁷

El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre. En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación del MRSP del primer trimestre de 2022, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.

218. Además, cabe indicar que, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁸ y en el numeral 3 del artículo 248° del mismo cuerpo legal⁷⁹, las decisiones que adopte la Autoridad Administrativa cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así también, deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
219. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.
220. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la multa de la conducta infractora materia del presente PAS.

VI.2 Determinación de la multa

221. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **21.097 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Calculada	% de Reducción	Multa final
1	El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la	5.186 UIT	-	5.186 UIT

78

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

79

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

N°	Conductas Infractoras	Multa Calculada	% de Reducción	Multa final
	medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.			
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.237 UIT	(-50%)	0.119 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	15.792 UIT	-	15.792 UIT
Multa Total				21.097 UIT

222. Por lo tanto, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el descuento del 50% en la multa de la conducta infractora N° 2 bajo análisis, por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de no confiscatoriedad; se propone una sanción de **21.097 UIT** para las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
223. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03224-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁰ y se adjunta.
224. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

225. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

80

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

226. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁸²	MC
1	El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	SI (-50%)	NO
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

227. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00209-2025-OEFA/DAFI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **21.097 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

⁸¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.	5.186 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.119 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	15.792 UIT
Propuesta de Multa Total		21.097 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸³.

Artículo 6°. - Informar a **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

83

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 7°.- Informar a **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MOLINO'S ESCALY S.R.L.**, el Informe N° 03224-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JMALCA]

JWMS/Agricultura



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200101 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.	00049332512	5.186 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00049342512	0.119 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	00049352512	15.792 UIT
Multa total CAM: 20251200101			21.097 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01356918"



01356918



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-040018

INFORME n.º 03224-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0252-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Molino'S Escaly S.R.L.

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0209-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 30 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Molino'S Escaly S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 19 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00364-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02267-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **20.995 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0252-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de

la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.º 2, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas, además involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal y al alquiler de laptop. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Asimismo, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

presupuestos, ni comprobante de pago ni factura asociada a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

⁴ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 337), las cuales son de acceso abierto.

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora. En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

Respecto a la conducta infractora n.º 2

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, de la revisión del portal web del SIGERSOL se advierte que el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, el 24 de octubre de 2022.

En ese sentido, si bien el tipo infractor contempla una estructura de costeo que incluye la realización de una capacitación, no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo de la obligación, se advierte que el administrado realizó las coordinaciones internas necesarias para revertir la situación de omisión que originó la conducta infractora materia de análisis. Por ello, esta subdirección considera razonable excluir el costo de capacitación como parte del costo evitado en el presente caso.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Con base en lo señalado por el TFA, y pese a la imposibilidad de corregir la conducta infractora en el presente caso, para efectos del cálculo de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto⁵ (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (24 de octubre de 2022), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Por lo tanto, el presente informe de cálculo de multa considera el cumplimiento extemporáneo de la presente conducta infractora.

⁵

El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre. En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación del MRSP del primer trimestre de 2022, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la **SFAP**; mientras que la segunda es la **DFAI**.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el **IFI**; por su parte, la **DFAI** constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el **IFI**, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el **IFI** no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el **IFI**.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2 Conducta infractora n.º 1: El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.

Al respecto, se precisa que se desarrollará el cálculo de multa en dos extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra el mantenimiento de la cámara de clarificación y la ejecución de la trazabilidad de la PTARD en distintas fechas. En tal sentido, la infracción será abordada de la siguiente manera:

Cuadro n.º 2: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Frecuencia de mantenimiento/limpieza/otros ^{1/}	Fecha límite ^{1/}	Fecha de incumplimiento
Extremo 1: El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.	Purgar lodos cada 7 meses.	26/05/2022	27/05/2022 ^{2/}
Extremo 2: El administrado no realizó la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.	Trazabilidad, midiendo en DBO del afluente y efluente.	Sin periodicidad específica	10/09/2022 ^{3/}

Fuente:

1/ Numeral n.º 8 de la *Resolución Subdirectoral*.

2/ Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el mantenimiento.

3/ Precisa sin periodicidad específica; por lo que el periodo de incumplimiento es contabilizado considerando la última fecha de supervisión.

Elaboración: SSAG - DFAI.

- A. Extremo n.º 1:** El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo n.º 1 de la conducta infractora n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, el **CE**)⁶, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Mantenimiento de la cámara de clarificación**, consistente en la purga de los lodos de la referida cámara, toda vez que del levantamiento de observaciones en respuesta a la observación técnica n.º 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF⁷ realizada a la DAAC de la unidad fiscalizable, el administrado establece, entre otros, el siguiente compromiso ambiental:

“MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICOS – PLANTA INDUSTRIAL ESCALY.

(...)

5.05.00.- PLANTA DE TRATAMIENTO

5.05.01.- PURGA DE LODOS EN LAS CAMARAS

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ Página n.º 229 del Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica n.º 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF realizada a la DAAC.

5.05.01.01.- FRECUENCIAS

- (...)
- **Cámara de Clarificación cada 07 meses**

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 3: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Ingeniero civil o sanitario (profesional)	Responsable del control y supervisión del mantenimiento de la cámara de clarificación.
03	Obreros	Encargados de realizar las actividades de mantenimiento de la cámara de clarificación.

Elaboración: SFAP.

- b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ocho (8) horas (un (1) día⁸), según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Días de trabajo

Horas	Justificación
Ocho (8) horas de trabajo	Al respecto, se estima, como mínimo, un periodo de trabajo equivalente a ocho (8) horas para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la cámara de clarificación.

Elaboración: SFAP.

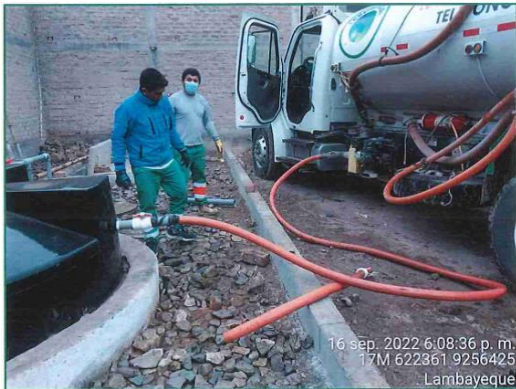
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador⁹.
- d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar¹⁰. Según el siguiente detalle:

⁸ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁹ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

¹⁰ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Cuadro n.º 5: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Alquiler de camión cisterna de agua de 3000 galones por ocho (8) horas (*)	Para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la cámara de clarificación (purga de los lodos de la referida cámara). Asimismo, se considerará que se trata de una cisterna de aproximadamente 3000 galones teniendo en cuenta la imagen referencial de la fotografía remitida en el escrito con Registro n.º 2022-E01-102341, para la evacuación de lodos de la cámara de digestión.
3 metros	Manguera de succión de 2"	 16 sep. 2022 6:08:36 p. m. 17M 622361.9256425 Lambayeque Fuente: Ilustración n.º 16 del escrito con Registro n.º 2022-E01-102341.

Referencias:

(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS. Además, el precio asociado de alquiler de cisterna por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: SFAP-DFAI.

- **CE2: Transporte y disposición final de residuos no peligrosos¹¹** a través de una EO-RS debidamente acreditada, toda vez que el mantenimiento de la cámara de clarificación, generará lodos (sólidos que se asientan por la gravedad en el fondo).

Por lo tanto, para la determinación del costo de “*Transporte y disposición de residuos no peligrosos*” se tomó en cuenta la Propuesta Económica n.º 005/J&J-24 de fecha 11 de abril de 2024, elaborada por la empresa Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C.

Asimismo, se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor encargado de asegurar que la disposición de residuos se ejecute bajo condiciones seguras, eficientes y conforme a la normativa vigente,

¹¹

Ello debido a que Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Decreto Legislativo n.º 1280) y el Reglamento para el Reaprovechamiento de Lodos (Decreto Supremo n.º 015-2017-VIVIENDA) establecen que los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas se pueden gestionar como residuos no peligrosos si cumplen con las disposiciones técnicas establecidas. En el presente caso, si bien el administrado no ha realizado el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, se advierte que si trata adecuadamente sus efluentes. En ese sentido, corresponde clasificar los lodos como residuos no peligrosos.

minimizando impactos negativos al ambiente y a la salud pública y un (1) obrero cuya función consiste en realizar actividades previas como la recolección interna, acondicionamiento y carga de los residuos hacia el vehículo de transporte; por un periodo de ocho (8) horas de trabajo (un (1) día¹²). Asimismo, se considera el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador¹³.

Además, respecto a la distancia y la cantidad a disponer, se tiene lo siguiente:

Residuos no peligrosos

Transporte y disposición final de residuos no peligrosos al Relleno (Celda Transitoria)¹⁴, el cual luego de un proceso de georreferenciación, se verificó que se encuentra a una distancia de 7.23 Km¹⁵ de la Unidad Fiscalizable.

Respecto a la cantidad a disponer, se advierte que, como parte del mantenimiento de la cámara de clarificación, se generará lodos (sólidos que se asientan por la gravedad en el fondo) de aproximadamente **2.688 kg** ($2.56 \text{ m}^3 * 5 \text{ kg} / 1000 \text{ m}^3 = 0.0128 \text{ kg} * 30 \text{ días} * 7 \text{ meses} = 2.688 \text{ kg}$) **~ 0.002688 tn**, el cual fue obtenido teniendo en cuenta:

- Que el diseño la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas tuvo en cuenta la generación de 2560 litros/días de aguas residuales (conforme lo señalado en el Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica n.º 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF¹⁶).
- Un rango aproximado de producción lodos es de unos 3 a 5 kg de lodo seco por cada 1000 m³ de agua residual tratada¹⁷.
- Que, el mantenimiento de la cámara de clarificación conforme lo señalado en la DAAC del administrado se realiza cada 7 meses.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en

¹² Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹³ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

¹⁴ Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

¹⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 4.

¹⁶ Página n.º 229 del Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica n.º 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF realizada a la DAAC.

¹⁷ Cómo calcular la producción de lodos en el tratamiento de aguas residuales.
Disponible en: <https://wastewaterhub.com/how-to-calculate-sludge-production-in-wastewater-treatment/>
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

adelante, e/ COS)¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el mantenimiento de la cámara de clarificación, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022. ^(a)	S/ 6,896.782
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.467
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[\text{CE} \cdot (1 + \text{COS}_m)^T]$	S/ 9,976.007
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.865 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria¹⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el mantenimiento (27 de mayo de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.865 UIT**.

- B. Extremo n.º 2:** El administrado no realizó la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo n.º 2 de la conducta infractora n.º 1.

Del Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica n.º 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF²⁰ realizada a la DAAC de la unidad fiscalizable, el administrado establece, entre otros, el siguiente compromiso ambiental:

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

²⁰ Página n.º 177 del Levantamiento de Observaciones en respuesta a la Observación Técnica n.º 0026-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF realizada a la DAAC.

“MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICOS – PLANTA INDUSTRIAL ESCALY.

(...)

5.05.01.03 PERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Se tendrá un registro sobre la **trazabilidad** de la Planta, **midiendo DBO del Afluente y Efluente**. Si hay aumento de la concentración en el efluente, hay que realizar la purga de lodos”.

En ese sentido, para el cálculo de la multa respecto a la ejecución de la trazabilidad de la PTARD se considerará un monitoreo por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, *INACAL*).

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE²¹** se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (**CE₁**), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (**CE₂**), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación²²**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, puntos, estaciones de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día²³).
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente calidad de agua residual; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido ^{1/}
Calidad de agua residual	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	2 (afluente y efluente de la PTARD)	10/09/2022

Fuente:

1/ Numeral n.º 8 de la *Resolución Subdirectoral*, precisa sin periodicidad específica; por lo que el periodo de incumplimiento es contabilizado considerando la última fecha de supervisión.

Elaboración: SSAG - DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²² De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

²³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días²⁴), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal²⁵: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días²⁶) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁴ Jornada laboral de ocho (8) horas.

²⁵ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

²⁶ Jornada laboral de ocho (8) horas.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022. ^(a)	S/ 3,792.771
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/ 5,324.805
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.995 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria²⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (10 de setiembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.995 UIT**.

C. Multa total:

De acuerdo con los dos extremos en análisis para la conducta infractora n.º 1, el beneficio ilícito total asciende a **2.860 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.º 9: Beneficio ilícito total

Numeral	Infracción	Monto
A	Extremo 1	1.865 UIT
B	Extremo 2	0.995 UIT
Total		2.860 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta²⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, la **DSAP**) del OEFA, del 9 al 10 de setiembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

²⁸ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

²⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Aire³⁰: Cabe precisar que no asegurar un adecuado tratamiento de efluentes debido a fallas funcionales o defectos en los elementos estructurales de dichos sistemas de tratamiento por falta de mantenimiento periódico, podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental. Como consecuencia, se generarían gases como metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura; así como hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre relacionados a la producción de malos olores, proliferación de vectores y en enfermedades de transmisión vectorial.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, *INEI*) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³¹, corresponde el siguiente nivel de pobreza:

³⁰ Numeral n.º 45 del Informe de Supervisión.

³¹ Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia: a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, el 24 de agosto de 2020.

Cuadro n.º 10: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Lambayeque	Lambayeque	Lambayeque	14.111
Total			14.111

Fuente: INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: SSAG – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la *MCM*, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6 %; considerando un nivel de pobreza de 14.111 % para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Teniendo en cuenta que la presente conducta infractora versa en no realizar el mantenimiento de la cámara de clarificación ni la ejecución de la trazabilidad de la PTARD a través de la medición del DBO del afluente y efluente, con anterioridad a la Supervisión Especial 2022, el impacto involucra un aspecto ambiental que son los efluentes que son tratados en la PTARD (planta de tratamiento de aguas residuales domésticas). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)³². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **5.186 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.860 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.186 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **5.186 UIT**.

IV.3 Conducta infractora n.º 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022 a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de

³³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

cuarenta (40) horas de trabajo (cinco (5) días³⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de información (dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días³⁶):**
 - Recopilación de datos sobre el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo incumplido.
 - Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Asimismo, se contempla el alquiler³⁷ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo³⁸.

Al respecto, se verifica que el administrado debía presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022 a través del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2022; sin embargo, de la revisión del portal web del SIGERSOL se advierte que el administrado presentó el Manifiesto el 24 de octubre de 2022.

En ese sentido, si bien el tipo infractor contempla una estructura de costeo que incluye la realización de una capacitación, no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo de la obligación, se advierte que el administrado realizó las coordinaciones internas necesarias para revertir la situación de omisión que originó la conducta infractora materia de análisis. Por ello, esta

³⁵ Jornada laboral de ocho (8) horas.

³⁶ Ídem.

³⁷ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

³⁸ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

subdirección considera razonable excluir el costo de capacitación como parte del costo evitado en el presente caso.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Con base en lo señalado por el TFA, y pese a la imposibilidad de corregir la conducta infractora en el presente caso, para efectos del cálculo de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto ³⁹ (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (24 de octubre de 2022), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁹ El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre. En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación del MRSP del primer trimestre de 2022, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.

⁴⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/1,113.259
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. ^(c)	5.933
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	S/1,172.176
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.080
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/1,265.950
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.237 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria⁴¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (24 de octubre de 2022).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario⁴², considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2022}}$, equivalente a $F = 115.612485 / 107.050724$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.237 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁴³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁴¹ Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

⁴² Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

⁴³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.237 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.237 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.237 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del *RPAS*⁴⁴

De acuerdo con el Memorando n.º 00117-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 05 de setiembre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció la responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del *RPAS*, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.237 UIT** a **0.119 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.119 UIT**.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁴⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4 Conducta infractora n.º 3: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

En el presente, caso si bien el administrado cuenta con la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, *DAAC*) aprobada mediante la Resolución de Dirección General n.º 448-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 10 de setiembre de 2020, sustentado mediante el Informe n.º 0031-2020-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF del 5 de junio de 2020, la *DSAP* verificó que el administrado implementó: (i) tres (03) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (01) prelimpiador mecánico, (iii) dieciséis (16) silos metálicos siendo ocho (8) para grano húmedo y ocho (8) para grano seco, (iv) un (01) horno ciclónico y (v) una (01) torre de secado; siendo que tales componentes no fueron incluidos en su *DAAC* aprobada.

Es preciso indicar que, conforme lo señalado por la Autoridad Competente, en este caso, ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, *MIDAGRI*), mediante el Informe n.º 0081-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-JGTE remitido mediante el Oficio n.º 1982-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, si bien el RGASA aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 019-2012-AG no reguló la Modificación de la *DAAC* supletoriamente, se aplica las normas generales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, ello de conformidad con el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 0004- 2019-JUS.

Bajo el referido supuesto, siendo que la implementación de las componentes: (i) tres (03) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (01) prelimpiador mecánico, (iii) dieciséis (16) silos metálicos siendo ocho (8) para grano húmedo y ocho (8) para grano seco, (iv) un (01) horno ciclónico y (v) una (01) torre de secado se efectuó durante la vigencia del RGASA, el titular debió presentar una Modificación de la DAAC, a fin de contar con medidas de manejo ambiental y así mitigar o evitar la degradación del ambiente, ello en observancia del Principio de Prevención establecido en la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴⁶, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración y presentación de una Modificatoria de la DAAC ante el MIDAGRI**, donde incluyan los componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

⁴⁶

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por tanto, para la determinación del costo, se considera de manera referencial la cotización específica (*ad hoc*)⁴⁷, elaborada por el ciudadano Carlos Fernando Loyola Rosas, de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica S/N⁴⁸ de fecha setiembre 2025; la cual tiene monto que asciende a S/ 35,000.00 (incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver los anexos n^{os} 1 y 5.

Asimismo, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se considera dicha propuesta técnica económica, toda vez se ajusta al tipo de IGA que se requiere “*elaboración de una Modificatoria de la DAAC*” en el desarrollo de las actividades del sector agricultura (implementación de una área de secado de arroz), ello en tanto, señala de manera específica los componentes que conforman la nueva área de secado de arroz, implementada por el administrado y la ubicación de la unidad fiscalizable; asimismo, la cotización considera, como parte del trabajo de campo, los costos de transporte a provincia y los costos de actividades como la realización del taller de participación ciudadana y monitoreos ambientales.

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, *TUPA*)⁴⁹ del MIDAGRI el costo de tramitación para la evaluación de la DAAC es de S/ 883.90.⁵⁰

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁷ Cabe señalar que la Modificatoria de la DAAC costeadada (ver anexo 5), se encuentra validada por el área técnica.

⁴⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 5.

⁴⁹ Procedimiento n.º 9 del TUPA del MIDAGRI. Disponible en:
<https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-9>

⁵⁰ En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁵¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. ^(a)	S/ 33,188.900
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 46,595.071
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.709 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria⁵², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (10 de setiembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.709 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁵³ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la **DSAP** del OEFA, del 9 al 10 de setiembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la *MCM* del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

⁵² Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

⁵³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Aire: la infracción está referida a que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAAC, toda vez que instaló componentes adicionales que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Dicha actividad, conforme lo advertido por la Autoridad de Supervisión representa un riesgo (daño potencial) a la calidad ambiental toda vez que, al ser una actividad que no fue evaluada previamente por la entidad competente, no permitió que el administrado implemente las medidas de control correspondientes, por ejemplo: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención y mitigación de impactos ambientales.

En ese sentido, la presente conducta imputada genera un riesgo de impacto negativo a la calidad ambiental, siendo que, lleva consigo la generación de polvo y ruido por el tránsito de vehículos que transportan la materia prima y la dispersión del arroz y subproductos por el viento en la zona, lo que ante un inadecuado manejo puede representar un riesgo al aire y a la salud de los trabajadores.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque; según la información del *INEI* – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵⁴, corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.º 16: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Lambayeque	Lambayeque	Lambayeque	14.111
Total			14.111

Fuente: INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: SSAG – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la *MCM*, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6 %; considerando un nivel de pobreza de 14.111 % para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Al respecto, el impacto involucra un aspecto ambiental, teniendo en cuenta que la presente conducta infractora versa sobre la implementación de **una nueva área** de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado; componentes adicionales no incluidos en su DAAC aprobada. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁵⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 17: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **15.792 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.709 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	15.792 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **15.792 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵⁷, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **21.097 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2024⁵⁸; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

⁵⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁸ Se requiere la información correspondiente al año anterior a la emisión de la *Resolución Subdirectoral*, debido a que la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla n.º 1, es de naturaleza permanente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del *RPAS*, para la conducta infractora n.º 2, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **21.097 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 19: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	5.186 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	0.119 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	15.792 UIT
Total		21.097 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/jhir/jjl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1**Conducta infractora n.º 1****Extremo 1****1. Mantenimiento de la cámara de clarificación – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero civil o sanitario - Profesional	8	1	S/ 14.954	1.065	S/ 127.408	US\$ 33.907
Obreros	8	3	S/ 4.896	1.065	S/ 125.142	US\$ 33.304
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/ 123.900	1.128	S/ 559.037	US\$ 148.777
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/ 118.000	0.921	S/ 434.712	US\$ 115.690
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/ 181.720	0.921	S/ 669.456	US\$ 178.163
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/ 10.030	1.105	S/ 44.333	US\$ 11.798
Respirador con cartucho 5/	und	4	S/ 106.200	1.105	S/ 469.404	US\$ 124.923
Casco de seguridad 5/	und	4	S/ 21.240	1.105	S/ 93.881	US\$ 24.985
Lente de seguridad 5/	und	4	S/ 8.850	1.105	S/ 39.117	US\$ 10.410
Overol	und	4	S/ 46.020	1.105	S/ 203.408	US\$ 54.133
Zapatos punta de acero 6/	und	4	S/ 56.640	1.105	S/ 250.349	US\$ 66.626
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo						
Alquiler de camión cisterna de agua de 3000 galones 7/	horas	8	S/277.996	0.890	S/ 1,979.332	US\$ 526.762
Manguera de succión de 2" 8/	metros	3	S/ 34.900	0.893	S/ 93.497	US\$ 24.882
Total					S/ 5,089.076	US\$ 1,354.360

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

59

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)
4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)
5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)
6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)
7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).
Nota 3: El costo de alquiler del camión cisterna por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).
Nota 4: Costo por hora del alquiler de camión cisterna (235.59 soles) x IGV (1.18) = 277.996 soles por hora.
8/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 3.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.
- Referencia 8/: agosto 2025, IPC= 115.586828.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 5: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).
Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>
Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Transporte y disposición final de residuos no peligrosos – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Supervisor - Profesional	8	1	S/ 14.954	1.065	S/ 127.408	US\$ 33.907
Obrero	8	1	S/ 4.896	1.065	S/ 41.714	US\$ 11.101
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.128	S/ 279.518	US\$ 74.388
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.921	S/ 217.356	US\$ 57.845
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.921	S/ 334.728	US\$ 89.082
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.105	S/ 22.166	US\$ 5.899
Respirador con cartucho 5/	und	2	S/ 106.200	1.105	S/ 234.702	US\$ 62.462
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.105	S/ 46.940	US\$ 12.492
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.105	S/ 19.559	US\$ 5.205
Overol	und	2	S/ 46.020	1.105	S/ 101.704	US\$ 27.067
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.105	S/ 125.174	US\$ 33.313
Trasporte y disposición de residuos no peligrosos						
Transporte 7/	viaje	1	S/282.497	0.908	S/ 256.507	US\$ 68.265
Disposición final 7/	Tn	0.00268	S/ 94.400	0.908	S/ 0.230	US\$ 0.061
Total					S/ 1,807.706	US\$ 481.087

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

60

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7/ Propuesta Económica n.º 005/J&J-24 de fecha 11 de abril de 2024, elaborada por la empresa Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 3: Costo por viaje (1,100 soles) x IGV (1.18) = 1,298.00 soles por viaje.

Nota 4: Respecto al costo de traslado, este fue escalado considerando el costo y distancia del mapa de la cotización de referencia (ver Anexo n.º 4: mapa de disposición) y la distancia entre la unidad fiscalizable del administrado hasta el Relleno (Celda Transitoria). Para ello, se utilizó la regla de tres simple.

	Costo de traslado	Distancias
Datos de mapa	x= S/ 282.497	7.23 Km
Datos de cotización y mapa referencial	S/ 1,298.00	33.22 km

Nota 5: Asimismo, para trasladar 0.002688 toneladas de residuos no peligrosos se requiere realizar 1 viaje, dado que la capacidad del camión es de 17 tn.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: abril 2024, IPC= 113.694232.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – Extremo 1

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Mantenimiento de la cámara de clarificación – CE1	S/ 5,089.076	US\$ 1,354.360
2. Transporte y disposición final de residuos no peligrosos – CE2	S/ 1,807.706	US\$ 481.087
Total	S/ 6,896.782	US\$ 1,835.447

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/14.954	1.101	S/131.716	US\$ 33.793
Muestreo						
Profesional	16	1	S/14.954	1.101	S/263.433	US\$ 67.587
Técnico	16	1	S/5.942	1.101	S/104.668	US\$ 26.854
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.166	S/288.935	US\$ 74.130
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.952	S/224.672	US\$ 57.642
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.952	S/345.995	US\$ 88.769
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.142	S/22.909	US\$ 5.878
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.142	S/20.213	US\$ 5.186
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.142	S/48.512	US\$ 12.446
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.142	S/105.110	US\$ 26.967
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.142	S/129.366	US\$ 33.190
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.920	S/1,761.454	US\$ 451.921
Total					S/3,446.983	US\$ 884.363

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

61

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/269.240	0.923	S/248.509	US\$ 63.758
Total			S/248.509	US\$ 63.758

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.

Nota 1: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 15.1 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 1.63 kilogramos, y mediría 30.5 cm, 40 cm, y 28.3 cm. Para mayor detalle, ver Anexo n.° 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (agosto 2025, IPC= 115.586828). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad de agua						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) 1/	2	1	S/42.480	1.145	S/97.279	US\$ 24.958
Total					S/97.279	US\$ 24.958

Fuente:

1/ Cotización n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/248.509	US\$ 63.758
2.2. Costo de análisis de muestras	S/97.279	US\$ 24.958
Total	S/345.788	US\$ 88.716

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – Extremo 2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/3,446.983	US\$ 884.363
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/345.788	US\$ 88.716
Total	S/3,792.771	US\$ 973.079

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	40	S/ 14.954	1.061	S/ 634.648	US\$ 169.704
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.901	S/ 478.611	US\$ 127.980
Total					S/ 1,113.259	US\$ 297.684

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁶²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

1. Elaboración y presentación de una Modificatoria de la DAAC ante el MIDAGRI - CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Elaboración de una Modificatoria de la DAAC 1/	S/ 35,000.000	0.923	S/32,305.000	US\$ 8,288.212
Costo de tramitación 2/	S/883.900	1.000	S/883.900	US\$ 226.775
Total			S/33,188.900	US\$ 8,514.987

Fuente:

1/ En ese sentido, para la determinación del costo, se considera de manera referencial la cotización específica (*ad hoc*), elaborada por el ciudadano Carlos Fernando Loyola Rosas, de acuerdo a la Propuesta Técnica Económica S/N de fecha setiembre 2025; la cual tiene monto que asciende a S/ 35,000.00 (incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. (Ver Anexo 5).

Nota 1: La fecha considerada para el IPC fue hasta agosto 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

2/ TUPA del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial n.º 0237-2019-MINAGRI con fecha 11 de julio de 2019. Procedimiento n.º 9 del TUPA MIDAGRI (ver Anexo n.º 3).

Link: <https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-9>

Nota 2: En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: agosto 2025, IPC= 115.586828.

- Referencia 2/: setiembre 2022, IPC= 106.679849.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2
Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n.ºs 1
y 3
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el Artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

63

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
CLIENTE		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
DIA, CTE, BOP	193-9839354-0-12			
DIA, CTE, DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL		COT. N° 20191-005430											
INFORMACION DEL CLIENTE															
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020															
INFORMACION DEL PRODUCTO															
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL									
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00									
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00									
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00									
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00									
N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 CORPORACIÓN DAE EIRL RUC 20604287341				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/</td> <td>1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/</td> <td>322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/</td> <td>2,112.20</td> </tr> </table>			SUB TOTAL	S/	1,790.00	IGV 18%	S/	322.20	TOTAL	S/	2,112.20
SUB TOTAL	S/	1,790.00													
IGV 18%	S/	322.20													
TOTAL	S/	2,112.20													
CONDICIONES COMERCIALES															
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.															

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACION 20-790	
NOVO PERÚ NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Vendedor Edinson Gomez	
										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono		Dirección							Pago		
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria							Contado		
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/.	39.00	S/.	39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/.	48.00	S/.	48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Total		S/. 366.27	

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta y camión cisterna

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GLN	19,000	49.79	185.81	235.59	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/32,68
Operador de equipo Pesado	S/31,21
Operador de equipo Mediano	S/30,97

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.

El precio asociado de alquiler de camioneta y camión cisterna por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de transporte y disposición de residuos no peligrosos



SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C

EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS
Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 11 de abril 2024

Propuesta Económica 005/J&J-24

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ruc: 20521286769

Dirección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad

Atención: Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Estimados buenas tardes: Reciba un cordial saludo de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C; y a la vez hacerle llegar nuestra COTIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS le brindo la siguiente información.

N°	Descripción del Residuo	Unidad	Cantidad	Precio S/
1	TRANSPORTE, DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS HACIA EL RELLENO	UND	VIAJE	S/ 1,100.00+IGV
2	DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	UND	TN	S/ 80.00 + IGV

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos no peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos no peligrosos y Guía Transportista.
- Tener en cuenta que la unidad que realizaremos el servicio será un camión de 17 TN

Nuestra organización, se constituye como una Empresa Operadora Residuos Sólidos Peligrosos (EO-RS) 100% peruana según registro autoritativo EO-RS-00236-2021; contamos con nuestro personal capacitado en manipulación y transporte de residuos y los cuidados correspondientes y así como unidades disponibles.

CONDICIONES COMERCIALES:

Moneda: Nuevos soles.
Forma de pago: Al Contado
Validez de la propuesta: 10 días

Atentamente

SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C.
Diego Jesús Lara Gutierrez
GERENTE GENERAL

Fuente:

Propuesta Económica n.º 005/J&J-24 de fecha 11 de abril de 2024, elaborada por la empresa Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. Se agregó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras



L : F-CO-1.1
R : 02
L V : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del Solicitante

20521286769

Dirección

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Teléfono/Celular

997 809 294

Contacto

Yesenia Carpio López

e-mail

yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón Social para Facturación

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC para Facturación

20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:

Dirección:

Proyecto:

MATRIZ: AGUA (Definir Grupo)

☐ Agua Natural ☐ Agua Uso y Consumo Humano ☐ Agua Residual ☐ Agua Salina ☐ Agua Proceso

MEDICIONES EN CAMPO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
DBO ₅	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23 rd Ed. Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5-Day BOD Test 2017	0.4	2.0	mg/L	1	36.00	36.00

Se identifica Parametros Acreditados ante INACAL-DA

Se identifica Parametros Acreditados ante IAS (entidad conformante de ILAC, reconocida por INACAL)

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente:

Cotización n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory EIRL. No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de envío de muestras

DHL Express Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | English | Español | Perú

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

De : LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE Peru A : LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE Peru

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)

Estoy realizando mi envío el

Septiembre 23 Hoy Septiembre 24 Mañana Septiembre 25 Jueves Septiembre 26 Viernes Septiembre 27 Sábado Septiembre 28 Domingo Más +

Compartir esta ... Nueva cotización

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Septiembre 29 Lunes Final del día

EXPRESS DOMESTIC

PEN 269.24 Incluye VAT

Crear guía ahora

Fuente:

Empresa: DHL Express.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#address-details>

Fecha de consulta: setiembre 2025.

Fecha de costeo: agosto 2025, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: SSAG – DFAI.

Dimensiones del cooler

YUNER

Buscar productos... Buscar Carrito / S/0.00

Inicio Botellas y Tomatodos ▾ Envases Herméticos ▾ Coleman ▾ Escritura ▾ Contacto

q Cooler Coleman Chiller Azul Ocean de 16QT

S/169.00

- Capacidad: 16QT – 15,1 Litros
- El aislamiento TempLock del cooler portátil Chiller de 16QT mantiene las bebidas frías para lo que traiga el día.
- El asa de agarre grande hace que la hielera sea fácil de transportar con una mano.
- La superficie se limpia fácilmente
- Dimensiones: 30,5 x 40 x 28,3 cm
- Peso: 1,63 kg
- Material: Poliuretano

Agotado

SKU: 2160841
Categorías: Coleman, Coleman Coolers
Etiqueta: Coolers

Fuente:

Empresa: YUNER.

Disponible en:

<https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Para el envío del paquete que contiene la toma de muestras, se consideraron las siguientes dimensiones: 30.5 cm x 40 cm x 28.3 cm, peso 1.63 kg. Dichas medidas son adecuadas para este tipo de parámetros.

Fecha de consulta: setiembre 2025.

Fecha de costeo: agosto 2025, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: SSAG – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo del TUPA del MIDAGRI



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Inicio

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MIDAGRI

Procedimiento No 9	
BASE LEGAL - Ley N° 27466, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo 1078, Artículo 18. Publicado el 23/04/2001. - Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de gestión Ambiental, Artículos 5 y 17. Publicado el 08/06/2004. - Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 24 y 26. Publicado el 15/10/2005. - Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, Artículo 50. Publicado el 13/11/91. - Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículos 8, 13, 23 y 51. Publicado el 25/09/2009. - Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Artículo 5, 41, 42, 43 y 44. Publicado el 14/11/2012. REQUISITOS 1) Solicitud dirigida al(la) Director(a) General de Asuntos Ambientales Agrarios de acuerdo al Formulario P-5 2) Un (1) ejemplar impreso de la DAAC y un (1) ejemplar en CD conteniendo la versión digital del ejemplar impreso (que incluya los formatos fuente que corresponda). El DAAC deberá ser suscrito por el titular de la actividad y/o representante legal, así como la consultora ambiental autorizada que lo elaboró. 3) Pago por derecho de tramitación en tesorería del MINAGRI: Indicar el número de constancia y fecha de pago. CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Evaluación previa negativo. PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles) Cuarenta y cinco (45) días (Nota 1) (Nota 2) (Nota 3) INICIO DEL PROCEDIMIENTO Mesas de partes de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria (Jr. Yauyos 258 - Lima; Av. El Corregidor N° 155 - La Molina; Av. Guillermo Prescott 490 Alt. Cdra. 20 Salaverry - San Isidro). AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER Director(a) General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios. INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS Reconsideración: Director(a) General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios. Quince (15) días hábiles para interponer recurso. Treinta (30) días hábiles para resolver recurso. Apelación: Viceministro(a) de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego. Quince (15) días Calendario para interponer recurso. Treinta(30) días hábiles para resolver recurso Notas: Nota 1 Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia de la DAAC, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confirmando hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes Nota 2 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones. Nota 3 Incluye el tiempo del levantamiento de observaciones a cargo del administrado.	(S/. 883.90) Formulario P-5 Formulario P-5

Fuente:

TUPA del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial n.° 0237-2019-MINAGRI con fecha 11 de julio de 2019.
Procedimiento n.° 9 del TUPA MIDAGRI.

Disponible en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-9>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de manguera de succión de 2” x metro

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

[https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113781014/Manguera-de-Succion-2\"-por-Metro-Lineal/113781015](https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113781014/Manguera-de-Succion-2\)

Fecha de consulta: setiembre 2025.

Fecha de costeo: agosto 2025, toda vez que es el mes con información disponible.

Elaboración: SSAG – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

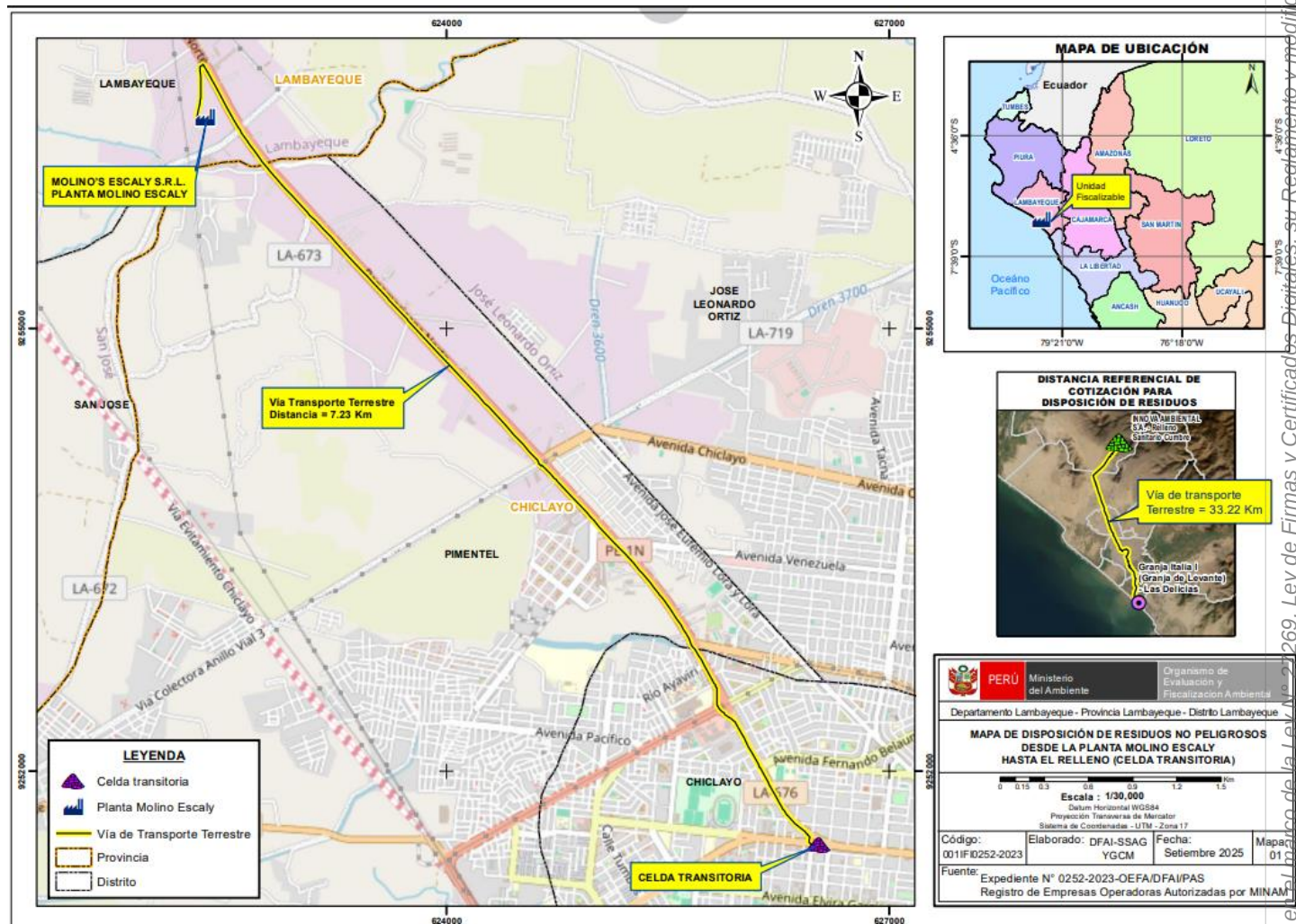
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Mapa: Ubicación y distancia de la Unidad Fiscalizable al Relleno (Celda Transitoria)



Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 5

Costo de Elaboración de una Modificatoria de la DAAC en el desarrollo de las actividades del sector agricultura



**Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos
(DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (OEFA)**

PROPUESTA TÉCNICA - ECONÓMICA

Modificatoria de Declaración de Impacto Ambiental

**Modificatoria de una DIA de Actividades en
curso de promoción de la Gestión Ambiental,
la conservación y aprovechamiento
sostenible de RR.NN. en el desarrollo de las
actividades del Sector Agricultura
(implementación de una área de secado de
arroz)**



Carlos Loyola Rosas

Esp. en Proyectos y Est. Ambientales

Lima, setiembre 2025

1. PROPUESTA TÉCNICA

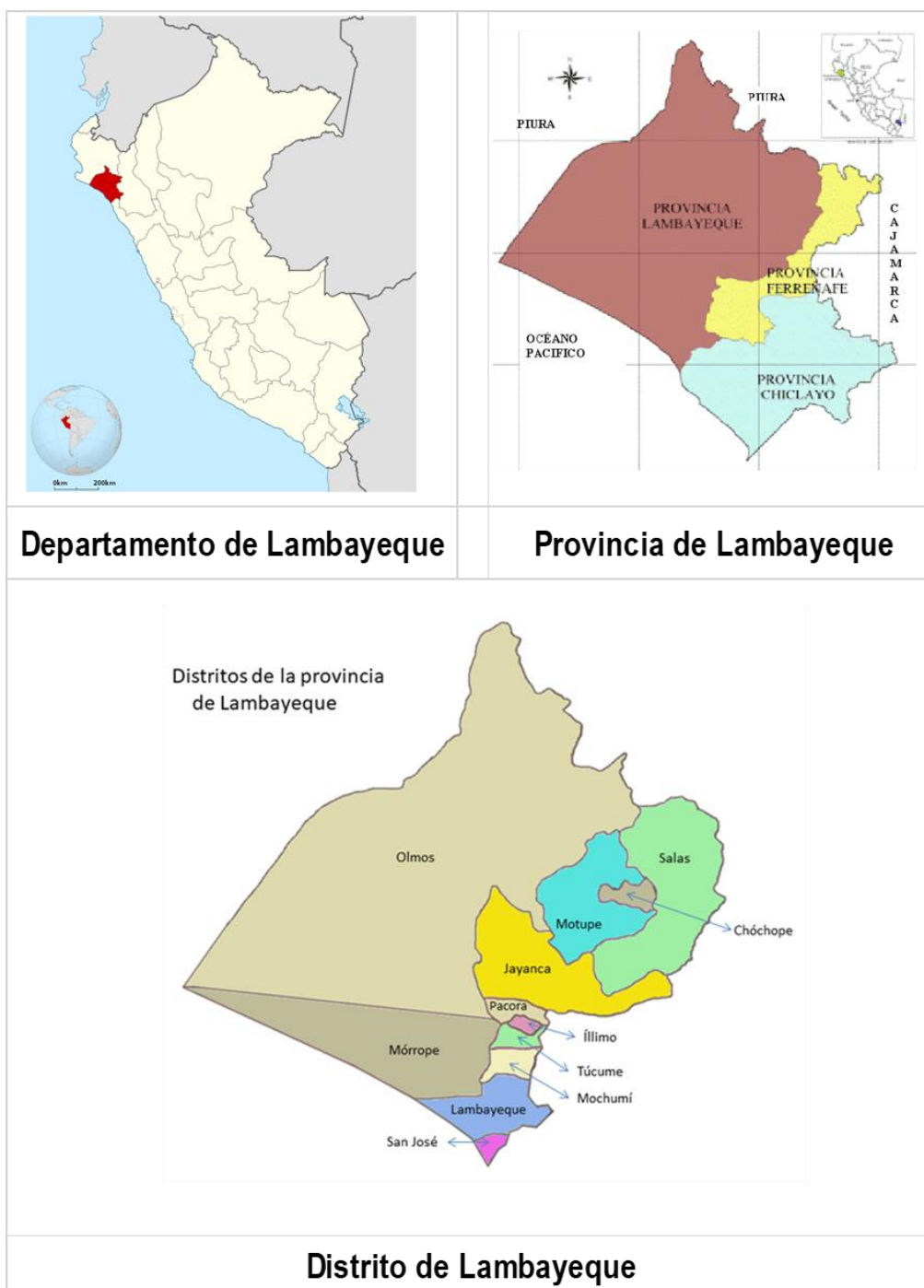
Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso con la finalidad de promover la Gestión Ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de RR.NN. en el desarrollo de las actividades del Sector Agricultura (implementación de un área de secado de arroz).

1.1. Ubicación del proyecto

Departamento: Lambayeque

Provincia: Lambayeque

Distrito: Lambayeque



1.2. Objeto del servicio

Elaborar una Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso con la finalidad de promover la Gestión Ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de RR.NN. en el desarrollo de las actividades del Sector Agricultura (implementación de un área de secado de arroz).

Contratar a una consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), para la elaboración de una (1) Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental en el sector agricultura Implementación de un área de secado de arroz) ubicado en el distrito de Lambayeque, provincia e Lambayeque, departamento de Lambayeque.

Elaborar una (1) Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso que como objetivo la implementación de una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado.

1.3. Alcance del servicio

El servicio requiere que el proveedor elabore una Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, para la actividad en curso con la finalidad de promover la Gestión Ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de RR.NN. en el desarrollo de las actividades del Sector Agricultura (implementación de un área de secado de arroz), ubicado en el distrito de Lambayeque, provincia e Lambayeque, departamento de Lambayeque; de acuerdo con los lineamientos vigentes del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

1.4. Contenido del Instrumento ambiental

El servicio considera la elaboración de la Modificación de la Declaración Ambiental, para la actividad en curso con la finalidad de promover la Gestión Ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de RR.NN. en el desarrollo de las actividades del Sector Agricultura (implementación de un área de secado de arroz), considerando los siguientes ítems:

- Antecedentes
- Marco legal.
- Objetivo.
- Aspectos generales de la empresa.
- Descripción de la actividad en curso.
- Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la actividad.
- Programa de monitoreo ambiental.
- Participación Ciudadana.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Estrategias de adecuación-Plan de Manejo Ambiental.
- Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental.
- Conclusiones y recomendaciones.
- Anexos.

1.5. Cronograma de la elaboración de la Modificación de la Declaración Ambiental

Cuadro N° 01: Cronograma de actividades

Cuadro N° 01 : Cronograma de Actividades por etapas y actividades del servicio		Modificación de la DIA							
		1º Mes				2º Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4
1	Antecedentes								
2	Marco legal.								
3	Objetivo.								
4	Aspectos generales de la empresa.								
5	Descripción de la actividad en curso.								
6	Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la actividad.								
7	Programa de monitoreo ambiental.								
8	Participación Ciudadana.								
9	Identificación y evaluación de impactos ambientales.								
10	Estrategias de adecuación-Plan de Manejo Ambiental.								
11	Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental.								
12	Conclusiones y recomendaciones.								
13	Anexos.								

Elaborado: Coordinador del Equipo Técnico

2. Propuesta Económica

Cuadro N° 02 : Propuesta económica para la elaboración de la Modificación de la Declaración Ambiental:					
Elaborar una Modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso con la finalidad de promover la Gestión Ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de RR.NN. en el desarrollo de las actividades del Sector Agricultura (implementación de un área de secado de arroz).					
Distrito:	Lambayeque	Consultor:	Carlos Loyola Rosas		
Provincia:	Lambayeque	Plazo de ejecución:	60 días		
Departamento:	Lambayeque	Fecha:	Setiembre (2025)		
DESCRIPCION					
1) PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO	Pago mensual (S/.)	Meses	Cant.	Sub. Total	Total S/.
1) Ing Geógrafo - Coordinador del Estudio Ambiental	5,000.00	2	1	10,000.00	
2) Ingeniero Agronomo (especialista ambiental)	4,000.00	1	1	4,000.00	
3) Especialista SIG, CAD - Asistente de campo - Apoyo gabinete	2,000.00	2	1	4,000.00	
4) Personal de campo (aplicación de encuestas, obtención de muestras)	2,000.00	1	2	4,000.00	
SUB TOTAL N° 01					22,000.00
2) BIENES Y SERVICIOS					13,000.00
2.1 Monitoreo de calidad de aire, ruido, agua, suelos y biodiversidad	Cant. estaciones			Costo Total S/.	8,000.00
Monitoreo calidad de aire	PM10, PM2.5, CO, SO2, NO2, H2S, O3 - Frecuencia de monitoreo: puntual	2		1,500.00	1,500.00
Monitoreo de nivel de ruido	Medición en decibeles diurno y nocturno - Frecuencia de monitoreo: puntual.	2		1,000.00	1,000.00
Monitoreo calidad de suelo	Conductividad eléctrica de los suelos, pH y nitratos (NO3 -) pH del suelo, nitratos del suelo, estabilidad de agregados, salinidad, contaminación- Frecuencia de monitoreo: puntual.	2		1,500.00	1,500.00
Monitoreo calidad de agua	C. termot., C. total, DBO5, DQO, aceites y grasas, nitritos, nitrógeno amoniacal, STD, cloruros, bicarbonatos, nitratos, SAAM, SST, nitrógeno total,	2		1,500.00	1,500.00
Monitoreo de la biodiversidad		1		2,500.00	2,500.00
2.2. Gastos de transportes y otros logísticos					3,000.00
2.3. Copias, Impresiones, planos, cartografía SIG					1,000.00
2.4. Taller de Participación Ciudadana y otros					1,000.00
SUB TOTAL N° 02					13,000.00
COSTO DIRECTO (ST 01 + ST 02) - Incluido impuestos				S/.	35,000.00
COSTO TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL				S/.	35,000.00
Carlos Fernando Loyola Rosas - CIP: 80883 - RUC: 10000636369 Alameda José María Eguren 110 - 401 - Torres de San Borja - Lima N° de móvil: 965 606783 - E.Mail: cloyola22@yahoo.es			 Carlos Loyola Rosas Esp. en Proyectos y Est. Ambientales		

Elaborado: Coordinador del Equipo Técnico

Atentamente,




Carlos Loyola Rosas
CIP: 80883

SOLICITUD DE COTIZACIÓN PARA ESTUDIO DE MERCADO - CÁLCULO DE MULTA REFERIDA A:

CONTRATACIÓN DE UNA CONSULTORÍA AMBIENTAL PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UNA MODIFICATORIA DE UNA DECLARACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN CURSO

1 Área que requiere el servicio

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**).

2 Objeto de la contratación

2.1 Objetivo general

Contratar una Consultora ambiental registrada en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) para la elaboración de una (1) Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso con la finalidad de promover la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades del sector agricultura (implementación de una nueva área de secado de arroz).

2.2 Objetivo específico

Elaborar una (1) Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso que tenga en cuenta la implementación de una nueva área de secado de arroz conformada por los siguientes componentes: (i) tres (3) tolvas de recepción de arroz, (ii) un (1) prelimpiador mecánico, (iii) ocho (8) silos metálicos para grano húmedo, (iv) ocho (8) silos metálicos para grano seco, (v) un (1) horno ciclónico y (vi) una (1) torre de secado.

3 Finalidad pública

En el marco de nuestras competencias asociadas a la promoción del cumplimiento de la normatividad ambiental y el desarrollo de estrategias de incentivos para la mejora continua de verificación del cumplimiento de medidas correctivas, se requiere contar con valores referenciales de los costos para la elaboración de una (1) Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso; y con ello, proceder a coadyuvar en la contratación de dichos servicios.

Es en este contexto, que la DFAI requiere conocer los costos de los servicios de consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultores Ambientales, a cargo del SENACE.

4 Descripción y alcance del servicio

4.1 Descripción del servicio

- El servicio requiere que el proveedor elabore una (1) Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso respecto implementación de una nueva área de secado de arroz; cuya unidad fiscalizable se encuentra ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

4.2 Alcance del servicio

El servicio se encuentra resumido por los elementos siguientes¹:

- Antecedentes
- Marco legal.
- Objetivo.
- Aspectos generales de la empresa.
- Descripción de la actividad en curso.
- Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la actividad.
- Programa de monitoreo ambiental.
- Participación Ciudadana.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Estrategias de adecuación-Plan de Manejo Ambiental.
- Cronograma de inversión e implementación de las medidas de manejo y adecuación ambiental.
- Conclusiones y recomendaciones.
- Anexos.

5 Entregables

5.1 Descripción del entregable

El entregable se entregará de dos originales, así como una copia y dos (02) CD. Los documentos deberán estar firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores participantes y registrados o el equipo multidisciplinario de profesionales colegiados.

5.2 Presentación de los entregables

El entregable deberá presentarse:

- a. Mediante una carta dirigida a la Jefatura de la DFAI y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos
- b. En las ventanillas de Trámite Documentario y Archivo, ubicadas en la Sede Central del OEFA, sito en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María – Lima.
- c. En el horario de lunes a viernes y desde las 8:45 horas hasta las 16:45 horas.
- d. En forma impresa, dos juegos, así como en formato digital (CD/DVD).

¹ Artículo 42° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG

- e. De acuerdo con los plazos definidos en el numeral “7 Lugar y plazo de prestación del servicio”.

6 Requisitos mínimos que debe cumplir el Proveedor

En concordancia con la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J, los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultores Ambientales, a cargo del SENACE, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA.

7 Plazo de prestación del servicio

El servicio será prestado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio y de acuerdo con lo expuesto en la Tabla 1:

Tabla 1. Plazos del servicio

Entregable	Plazo
Primer entregable	Hasta 20 días calendario contados desde la notificación de la orden de servicio.
Segundo entregable	Hasta 40 días calendario contados desde la notificación de la orden de servicio.

8 Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos de acuerdo con el numeral “4 Descripción y alcance del servicio” y el numeral “5 Entregables”; así bien, los pagos se distribuirán según lo detallado en la Tabla 2.

Tabla 2. Pago por entregable

Entregable	Porcentaje
A la entrega del Primer Informe	40 %
A la entrega del Informe Final	60%

9 Conformidad de la prestación del servicio

La conformidad estará a cargo de la DFAI o quien ésta designe. Se verificará la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, tal como lo establece el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, deberá cumplirse con lo estipulado en el numeral “4 Alcance del servicio” y presentar todos los entregables especificados en el numeral “5 Entregables”.

10. Vicios ocultos

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de sesenta días (60) contado a partir de la conformidad otorgada por el OEFA y/o Administrado (Unidad de explotación) acogido al incentivo y/o cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

11. Penalidad

11.1 Penalidad por mora

En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución del servicio objeto del contrato, la entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 132 y 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

12. Confidencialidad de la información

- El Proveedor se compromete y obliga a no difundir a terceros la información obtenida, bajo responsabilidad de las acciones legales pertinentes por parte de la Entidad, en caso suceda lo contrario.
- El Proveedor mantendrá en forma reservada toda la información suministrada por la Entidad y al término del servicio, devolverá todos aquellos documentos que le fueron proporcionados. Esto incluye tanto el material impreso, como grabado en medios magnéticos y/o digitalizados.
- Toda la información y/o documentación generada como parte del servicio será de propiedad exclusiva de la Entidad, no pudiendo el Proveedor utilizarla fuera del presente servicio.

13 Patrimonio intelectual

El Proveedor deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley No 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto; en él se señala lo siguiente:

Por medio de la presente cláusula, el Locador cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor del OEFA y del Administrado beneficiario del incentivo.

14 Otras Consideraciones

La cotización remitida a la DFAI debe contener información detallada sobre el contenido de la Modificatoria de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso, el cronograma de ejecución de la elaboración, los costos administrativos, los honorarios profesionales, los equipos de protección, costos asociados al trabajo de gabinete (uso de un ordenador, impresión, útiles de oficina, entre otros), costos asociados a trabajo de campo (transporte, cámara fotográfica, equipo GPS, equipo de medición, entre otros relacionados a la seguridad ocupacional de los profesionales como Equipos de protección personal (EPP) básicos).

SOLICITUD DE COTIZACIÓN PARA ESTUDIO DE MERCADO - CÁLCULO DE MULTA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05399724"



05399724